

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de la Serena
CAUSA ROL : C-877-2018
CARATULADO : AGRICOLA SASTRE Y SALINAS LTDA /
ASOCIACION DE CAN

La Serena, veintidós de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 07 de marzo de 2018 (folio 5), consta en autos Oficio N°62-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá de fecha de 28 de febrero de 2018, mediante el cual se remite a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, para su distribución, copias extraídas del sistema de tramitación SITCI de la causa Rol C-28-2016 sobre regularización de derechos de aguas, caratulada “Agrícola Sastre y Salinas Ltda con DGA y otros”, por haberse declarado la incompetencia de aquel tribunal.

Se hace presente que dicha causa, junto con el expediente administrativo NR-0402-544 de la Dirección General de Aguas, que incluye la solicitud y los antecedentes anexos, se acompañaron mediante soporte informático con el archivo en formato PDF correspondiente, que rola en esta causa bajo los folios 1, 2 y 4.

Con fecha 13 de abril de 2018 (folio 8), comparece don Gustavo Manríquez Lobos, abogado, en representación de **AGRÍCOLA SASTRE Y SALINAS LIMITADA**, ambos domiciliados en Fundo Las Tinajas, Cogotí 18, comuna de Combarbalá, deduciendo solicitud de regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas en contra de los opositores a dicha solicitud, **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL LA ISLA**, representado por don Wilson Castillo Navea, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en camino vecinal interno de Cogotí a La Isla S/N, sector La Isla, Combarbalá; **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL**



LA COLORADA, representado por don Jorge Bravo Rubina, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en carretera Combarbalá a Ovalle S/N, sector La Colorada, Combarbalá; **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL LA LIGUA DE COGOTÍ**, representado por don Pedro Toledo Puelles, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en carretera Combarbalá a Ovalle S/N, sector La Ligua, Combarbalá; **ASOCIACIÓN DE CANALISTAS EMBALSE COGOTÍ**, representada por don Francisco González Figari, agricultor, ambos domiciliados en Pasaje Manuel Peñafiel N°293, Oficina 403, Ovalle; **DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS**, representada por el Abogado Procurado Fiscal de La Serena don Carlos Vega Araya, abogado, con domicilio en Eduardo de la Barra N°336, Oficina 301, La Serena; **JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO COGOTÍ Y AFLUENTES**, representada por don Walter Cortés Araya, agricultor, con domicilio en Hacienda Arriba, Cogotí 18, Combarbalá; doña **MARÍA TERESA OLIVARES AGUILERA**, dueña de casa, con domicilio en Jean Sibelius N°1024, Villa Amanecer, Ovalle; doña **OLINDA DEL CARMEN OLIVARES AGUILERA**, dueña de casa, con domicilio en Calle Jorge Thibaut N°39, Segundo Sector, Playa Ancha, Valparaíso; don **PATRICIO DEL CARMEN OLIVARES AGUILERA**, dependiente, con domicilio en Paking Sociedad Agrícola Osvaldo Lagunas S/N, Chañaral Alto, Monte Patria.

I. Antecedentes.

Refiere que mediante una presentación administrativa efectuada ante la Dirección General de Aguas en el mes de agosto del año 2015, su representada solicitó la regularización e inscripción a su favor de un derecho de aprovechamiento de aguas por un caudal máximo de 10 l/s, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas superficiales y corrientes de una vertiente sin nombre, aguas que se captan gravitacionalmente en un punto determinado por las coordenadas UTM Norte 6.557.139 mts. y Este 315.318 mts., Datum WGS 84, dentro de su propiedad denominada



“Lote M, Potrero La Vertiente”, comuna de Combarbalá.

Indica que la vertiente indicada nace, corre y muere dentro de la propiedad que está inscrita a nombre de la solicitante a fs.146 vta. N°157 de 2009 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, lo que trae como consecuencia jurídica que se le aplica el Código de Aguas, en su artículo 20, que establece que “*la propiedad uso y goce de estos derechos*” pertenece por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas.

Señala que, en consecuencia, su representada tiene un derecho de aprovechamiento de aguas que carece de inscripción, y a ello se refiere la presente solicitud de regularización.

Refiere que se presentó a trámite esta solicitud de regularización e inscripción, conforme al derecho que otorga a Agrícola Sastre y Salinas Limitada, el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, y a ella se opusieron el Comité de Agua Potable Rural La Isla; el Comité de Agua Potable Rural La Colorada; el Comité de Agua Potable Rural La Ligua de Cogotí; la Dirección de Obras Hidráulicas; la Asociación de Canalistas Embalse Cogotí; la Junta de Vigilancia del Río Cogotí y Afluentes; doña María Teresa Olivares Aguilera; doña Olinda del Carmen Olivares Aguilera; y don Patricio Del Carmen Olivares Aguilera, todos ya individualizados, aduciendo como argumentos para fundamentar sus respectivas oposiciones, diversas motivaciones de hecho y legales, con las que algunos pretendían demostrar por una parte, que la solicitud de regularización de autos era improcedente y, otros, que la solicitud transgredía derechos que les pertenecían; pero demostrará que estas oposiciones carecen de fundamentos.

Señala que el haberse opuesto a esta petición ha transformado a esos opositores en contradictores a la solicitud de su representada, por lo cual los demanda en procedimiento sumario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, para que expongan su argumentación jurídica, y con su



respuesta finalmente el Tribunal declare que las oposiciones deducidas son improcedentes, rechazándolas en todas sus partes, con costas, y que la petición de su representada se ajusta a derecho, ordenando la inscripción del derecho de aprovechamiento que se ha requerido.

II. El procedimiento de regularización.

Indica que en el afán de hacer claridad sobre la materia discutida, expone que bajo el nombre de regularización de derechos de aprovechamiento, en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, se estableció un sistema orientado a ordenar y formalizar “usos” de “derechos de aguas” en las circunstancias que la norma explicita.

Señala que dicha regularización se refiere a derechos de aprovechamiento inscritos, y también a derechos de aprovechamiento “no” inscritos.

Refiere que en el caso que se tratare de derechos inscritos (que no es la situación de autos), se trata de usos que se efectúan por terceros que no corresponden a los titulares de las inscripciones preexistentes, como resultado de situaciones de hecho producidas en fechas anteriores a la dictación del Código, particularmente por la aplicación de la Ley de Reforma Agraria N°16.640 de 1967, que ocasionó una gran distorsión en el uso de las aguas por sus usuarios, fundamentalmente por inconsistencias de la ley vigente a esa época, que no daba mayor importancia a la inscripción de los derechos sobre las aguas.

Agrega que el Código consideró ahora igualmente la existencia de derechos no inscritos, reconocidos en distintas normas de ese cuerpo legal, que ahora dio importancia plena a la inscripción de derechos, y estableció reglas para llegar a su inscripción a favor de su legítimo usuario y titular. Esta es la discusión a que se refiere esta causa.

Explica que para conseguir el objetivo de normalizar y ordenar las situaciones descritas, se siguieron los mismos



lineamientos de las normas de regularización de la pequeña propiedad raíz, con algunos cambios menores, quedando como resultado una tramitación que contempla dos fases:

–Una primera fase administrativa, orientada a dar publicidad a la solicitud de regularización, que se tramita en la Dirección General de Aguas.

–Terminada aquella, se pasa a una segunda fase, ahora judicial, que se desarrolla haciendo uso del “procedimiento sumario”, haya o no oposiciones, es decir con o sin contraparte, para que finalmente el Tribunal competente resuelva en definitiva la solicitud, de acuerdo al mérito del proceso.

Menciona que en este sistema de regularización se pueden presentar, como se dijo, dos situaciones diferentes:

a) Cuando existen derechos inscritos, lo que regula el primer inciso del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, y

b) Cuando se desea regularizar derechos no inscritos, situación considerada en el inciso segundo de esa norma, y que se explica a continuación, pues es la situación que interesa en este proceso.

Destaca que el inciso segundo del artículo 2° transitorio expresa que *“el mismo procedimiento se utilizará para inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos”*. (El procedimiento referido es el del inciso primero, es decir ante la DGA, y luego ante el tribunal competente).

Sostiene que la Excm. Corte Suprema ha interpretado en sucesivos fallos este sistema de regularización de derechos, ampliándolo a la posibilidad de regularizar situaciones de facto, es decir, más allá del cumplimiento simple de lo señalado en la norma transitoria. La razón de ello reside en que en Chile muchos aprovechamientos de las aguas en uso constante no están inscritos, o por la que ley lo otorga pero no faculta a inscribir, o en las dificultades y lentitud de las tramitaciones administrativas, creándose situaciones



de hecho que sin embargo, tienen un reconocimiento generalizado dentro del entorno social.

En efecto, señala que un primer caso de aprovechamientos no inscritos, proviene del sistema de asignación del derecho establecido en el Código Civil en 1855, denominado sistema de la riberaneidad, en que el propietario de un predio riberano a un cauce natural, por ser riberano, podía extraer libremente aguas del cauce y usarlas en la explotación de su predio, lo que para el Código Civil era considerado una servidumbre natural (arts. 834, 835 y 836 del C. Civil, hoy derogados).

El derecho al uso del agua se originaba por tanto en una situación física, la riberaneidad, a la que el Código Civil le otorgaba consecuencias jurídicas especiales. Era un derecho “legal”, pues tenía su origen en la ley.

Tales derechos así originados se entienden subsistentes siempre que estén en uso actual de acuerdo al artículo 310 N°2 del Código de Aguas vigente.

Manifiesta que un segundo caso, está contemplado en el artículo 20 del Código de Aguas, y está referido a los derechos sobre las vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad, y a los derechos sobre aguas de lagos menores no navegables por buques de más de 100 toneladas, y de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad. Los derechos de aprovechamiento en estos casos pertenecen como expresa la norma, por el “solo ministerio de la ley” al propietario de las riberas.

Sostiene que estos derechos, obviamente nacen por disposición de la ley, y no están regularizados ni inscritos. Son derechos no inscritos.

Señala que un tercer caso contemplado en nuestra legislación de derechos de aprovechamiento no inscritos se lee en el artículo 56 del Código de Aguas, artículo donde se formula el derecho de cualquier persona a cavar en suelo propio pozos para la bebida y



usos domésticos.

El artículo 57 del Código, siguiente al anterior, expresa textualmente que *“el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas para cualquier otro uso se regirá por las normas del Título III de este Libro y por las de los artículos siguientes”*.

Expone, que, en consecuencia, se trata de un derecho otorgado por la ley, que no requiere de tramitación alguna, si se trata de aguas extraídas para *“las bebidas y usos domésticos”*.

Sostiene que el cuarto caso, en el mismo artículo 56 del Código de Aguas en su inciso 2° y en el artículo 110 del Código de Minería, se refiere al derecho del minero a hacer uso de las aguas halladas en sus labores en las pertenencias mineras, derecho de aprovechamiento que dura mientras sea dueño de las pertenencias, y en la medida que la explotación minera lo requiera.

Finalmente, expone que la quinta situación, dice que emana de la presunción considerada en el artículo 7° del Decreto Ley N°2.603 de 1979, que presume dueño de derecho de aprovechamiento a quién lo sea del predio donde se usan las aguas, y si no puede demostrar su calidad de dueño, a quién está simplemente haciendo uso del agua.

Sostiene que esta presunción, plenamente vigente, como lo ha señalado en numerosas oportunidades la Excma. Corte Suprema, no se distingue si las aguas son superficiales o subterráneas, ni tampoco si el uso es consuntivo o no consuntivo, permanente o eventual, o continuo o discontinuo o alternado.

Afirma que tales son los aprovechamientos no inscritos que hoy reconoce el Código de Aguas y que son susceptibles de regularización.

III. La regularización solicitada en autos.

Normativa aplicable en lo sustantivo.

Indica que la solicitud de su representada sometida a la decisión del Tribunal, corresponde a la situación prevista en el inciso segundo o final del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, pues lo



que se solicita es inscribir un derecho de aprovechamiento no inscrito, siendo éste el derecho legal establecido en el artículo 20 del Código de Aguas, en lo referido a los derechos de aprovechamiento sobre de las aguas de vertientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad; que, como señala la norma citada pertenecen por el “solo ministerio de la ley” al propietario de las riberas.

Por su parte, el artículo 7° del Decreto Ley 2.603 de 1979, plenamente vigente, ratifica lo señalado, pues presume dueño de un derecho de aprovechamiento al propietario del predio en que se usan las aguas, lo que en estos autos se ha acreditado con los documentos fundantes de esta solicitud.

Procedimiento desarrollado.

En cuanto a lo formal, refiere que este procedimiento se inició ante la Dirección General de Aguas, como ordena el artículo 2° transitorio del Código, *“ajustándose en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II de este Código”*, es decir, en primer lugar se requirió el inicio del trámite en la Dirección General de Aguas, y cumplido, se ha continuado ante este Tribunal.

En el curso del trámite ante la Dirección General de Aguas se presentaron las oposiciones que motivan esta controversia.

Cumplimiento de los requisitos legales.

Expone que la presentación original que ha dado origen a estos autos cumple con todas las disposiciones legales mencionadas, por lo que en consecuencia, de conformidad al artículo 2° transitorio en el párrafo signado con la letra d), corresponde ahora al Tribunal conocer y fallar en derecho la solicitud formulada, de acuerdo a las reglas del procedimiento sumario.

IV. Las oposiciones deducidas son erróneas y no se ajustan a derecho.

Oposiciones de los tres Comités de Agua Potable Rurales denominados uno La Isla, otro La Colorada y el tercero La Liga de Cogotí.



Indica que estos comités se opusieron en un solo acto, a través de sus respectivos presidentes, quienes como fundamento de esa oposición hacen dos observaciones generales (que son meras opiniones), sin señalar perjuicio alguno a sus derechos si es que los tienen, porque tampoco los han acreditado, ni tampoco señalar si tienen derechos de aprovechamiento que puedan ser afectados.

Sostiene que la primera observación que hacen es que la cuenca a que pertenecen las aguas que se regularizan a esta petición es pequeña (sin indicar de dónde nace tal afirmación), y que todas las vertientes correrían hacia el río Cogotí, y que “autorizar su inscripción” causaría daños a “un pequeño valle”. La segunda, que su representada no hizo uso de la Ley 20.017.

Agrega que no formulan otras razones de hecho o legales para fundamentar su oposición y que dichas oposiciones son improcedentes y erróneas.

Expone que la referencia a la ley no la responderá por ser un error absoluto, ya que esa ley modificó el Código de Aguas, cuyas normas se aplican en esta solicitud y ninguna de las normas que contiene se refiere a esta materia.

En cuanto a su observación respecto de la cuenca, expresa que es carente de base técnica y además como lo indica la Dirección General de Aguas en su informe, su representada tiene y es titular de un derecho de aprovechamiento cuyo origen es la ley, pues se trata de una vertiente que nace, corre y muere dentro de una misma heredad, cual es la propiedad de su representada.

Señala que el artículo 20 del Código de Aguas, desde 1981, reconoce ese derecho en su inciso segundo; y es el caso que esas aguas se han utilizado en el predio desde tiempo inmemorial, mucho antes que se realizara extracción de aguas para bebida y usos domésticos por los comités opositores.

El Código de Aguas de 1951, en su artículo 10° establecía este mismo derecho, agregando que las vertientes pasarían, junto con



las riberas, a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Sostiene que su parte ha solicitado “inscribir” un derecho legal, no de crear uno nuevo, para disponer de una herramienta jurídica a fin de defenderlo ante su trasgresión o desconocimiento, que como se puede ver, es lo que hacen los opositores mencionados, quienes por su parte no han acreditado poseer derechos de aprovechamiento para efectuar las extracciones de aguas que mencionan, y que les serían afectadas.

Indica que la “inscripción” no significa un nuevo uso, sino simplemente una formalización jurídica, para efectos de publicidad y defensa de un derecho preexistente y en ejercicio.

Asegura que en la realidad material de los hechos, es tal la desconexión entre la vertiente de su representada y los pozos de que harían uso los opositores, que nunca se ha objetado ni siquiera por su representada esa utilización de facto que realizan. De hecho, hay una distancia tan grande entre la vertiente de su representada y los posibles usos de los opositores, cuya ubicación sólo pueden presumir por sus domicilios, que es imposible que exista influencia entre esos aprovechamientos.

Estima que esto ha sido demostrado en un informe técnico del Ingeniero Civil señor Víctor Aros, profesor de Hidráulica en la Universidad de La Serena y profundo conocedor de la situación hídrica de la Cuarta Región, que se acompañó a la tramitación administrativa.

Indica que lo expuesto deja en claro que la oposición de estos Comités de Agua Potable Rurales carece de fundamentos de hecho y de derecho, pues no existe perjuicio, ni peligro de perjuicio alguno hacia ellos, y en consecuencia deberá ser rechazada en la sentencia que ponga término a esta controversia.

Oposición de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Repite que esta oposición, al igual que la anterior, es carente de fundamentos y errónea ya que se argumenta sobre unas pretendidas carencias formales, e indica que la solicitud publicada no



tendría los datos necesarios para su acertada inteligencia, lo que se contradice con su propia presentación, y las de los otros oponentes, que identificaron perfectamente lo pedido, “regularización para inscribir un derecho no inscrito”.

Refiere que los requisitos formales exigidos en la ley son los indicados en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas que se remite a los artículos 130 y siguientes del mismo cuerpo legal (Párrafo 1° del Título I del Libro II del Código). Si no se hubiesen cumplido, la Dirección General de Aguas habría rechazado la solicitud.

Señala ese servicio opositor, ser titular de un derecho de aprovechamiento, pero sin aclarar debidamente que es un derecho eventual, es decir que sólo puede ejercerlo después que se satisfagan los derechos permanentes, o sea es un derecho a aguas superficiales “sobrantes” del Río Limarí.

Para intentar acreditar un perjuicio señala que esos derechos son del Río Grande y Huatulame, y expresa que éste (el Huatulame), recibe aguas del Río Cogotí (lo que no ocurre sino una vez cada 50 años y en invierno). Sin embargo, voluntaria o involuntariamente olvida que entre el Río Cogotí, en la parte superior y el Río Huatulame en la inferior, existe el Embalse Cogotí, que acopia todos los sobrantes del Río Cogotí, pues con su cortina o muro corta a tierra el cauce del Río Cogotí antes de transformarse en Río Huatulame en la unión de éste con el Río Pama que descarga en él.

Entonces, se pregunta qué agua podría recibir el Embalse Paloma de una vertiente que produce un máximo de 10 litros por segundo.

Sostiene que obviamente es una argumentación que no resiste un análisis lógico, máxime si se considera que la vertiente está desconectada de todos los cauces superficiales, y separada por una zona de elevaciones (cerros) que hacen imposible descarga alguna al Río Cogotí, para de allí llegar al Embalse Paloma (por eso nace corre y muere dentro de la propiedad de su representada).



Menciona finalmente esta oposición un “principio”, que dice nunca se ha establecido en ninguna norma legal, sobre una pretendida “unidad de la cuenca”, para con ello extender su derecho de aprovechamiento sobre “sobrantes” (descritos como derechos eventuales), que es lo que posee, a todas las aguas de la cuenca, lo que es absurdo e inexacto.

Se pregunta cómo puede haber tal unidad si hay Juntas de Vigilancia en el Río Limarí, en el Río Huatulame, y en el Río Cogotí, y por disposición de la ley cada una de estas organizaciones distribuye las aguas que corresponden a sus asociados o integrantes con absoluta independencia de las otras.

Indica que es una idea errónea propuesta por desconocimiento de las normas del Código de Aguas en esta materia, en especial los Artículos 263 N°4, 264, 265, y 268 de dicho Código, entre otros.

Expone que, por las razones expuestas, demás antecedentes y pruebas que se producirán en esta causa, esta oposición deberá ser rechazada en todas sus partes.

Oposición de la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí.

Señala que la Asociación de Canalistas indicada presentó una oposición a su solicitud de regularización e inscripción, aduciendo que no se cumplirían los requisitos del artículo 2° transitorio del Código, argumento repetido en todos los opositores (obviamente concertados), que no se ajusta ni al derecho explícito ni a nuestra jurisprudencia, por lo que solicita su rechazo de acuerdo a las explicaciones que se entregan más adelante sobre la aplicación del artículo 2° transitorio y a lo expresado por la jurisprudencia.

Agrega que también se refiere a la “unidad del cauce”, concepto al que cada quien le pone nombre distinto, en lo que se remite a lo dicho respecto de la oposición de la Dirección de Obras Hidráulicas en esta materia.



Finalmente respecto de lo argumentado sobre agotamiento de la cuenca, expone que ello está referido al otorgamiento de nuevos derechos como expresa el artículo 282 inciso primero del Código de Aguas, pero no a la situación de autos, referida a la inscripción de un derecho que nació por el ministerio de la ley, derecho que se encuentra en uso desde tiempo inmemorial.

Indica que lo dicho deja en claro que la oposición deducida por la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí deberá ser rechazada en la sentencia que se dicte en esta causa por ser improcedente y no ajustarse al derecho vigente.

Oposición de don Mario Rodríguez Ardiles, en representación de doña María Olivares Aguilera, doña Olinda Olivares Aguilera, y don Patricio Olivares Aguilera.

Sostiene que esta oposición es definitivamente errónea, puesto que señala que la fuente en que se origina el derecho de su representada no sería una vertiente, situación que la Dirección General de Aguas ha dejado en claro en su informe. Es una vertiente que nace, corre y muere dentro de la heredad de su representada.

Esta oposición intenta, tomando como sustento una denuncia administrativa por una tramitación errónea anterior, desmentir hechos que corresponden a una realidad reconocida por la Dirección General de Aguas, los que serán además acreditados y ratificados en el curso del probatorio de esta causa, incluso con una inspección ocular del Tribunal que se solicitará en el momento procesal correspondiente.

Señala además, que para deducir una oposición, se requiere que exista un perjuicio en sus derechos al reclamante, pues ésta no es una acción popular. Así se establece en el artículo 132 del Código de Aguas.

Indica que se manifiesta por los opositores que sufrirían un perjuicio en la extracción de agua desde un supuesto pozo, el que carece de formalización, es decir se trataría de una extracción ilegal, como se desprende de los dichos del representante de los oponentes.



Por lo tanto, solicita que esta oposición sea rechazada en la sentencia que de término a esta tramitación.

Oposición de la Junta de Vigilancia del Río Cogotí.

La oposición formulada por esta organización es igual que las anteriores, por tanto estima que es errónea y sin fundamentos.

Indica que, en primer lugar, se hace cargo de una imputación aventurada, en cuanto a que con esta solicitud se buscaría burlar lo resuelto anteriormente por la autoridad que habría rechazado una solicitud de derechos.

Tal burla no existe. Simplemente su representada tuvo una asesoría equivocada, tal como ahora ocurre con la oponente, y en lugar de hacer uso de las normas que debían aplicarse en la especie, se optó en ese momento por un camino fácil, pero erróneo. Por eso su solicitud se rechazó y lo adecuado y correcto de esta petición está ya demostrado en el informe tantas veces citado de la Dirección General de Aguas que ha reconocido que su representada extrae sus aguas de una vertiente que nace, corre y muere dentro de su heredad, lo que constituye un derecho legal establecido en el artículo 20 del Código de Aguas.

Sostiene que se intenta, y eso sí que es un hecho inexistente y una afirmación falsa, hacer creer que esta vertiente es parte de las aguas del Río Cogotí, en circunstancias que entre ella y el río, no existe conexión alguna, y además hay un cerro que separa esta vertiente del cauce mencionado.

Refiere que esto lo explica en forma muy clara el Ingeniero Civil señor Víctor Aros en un informe que ya se acompañó en la fase administrativa de este trámite y se volverá a acompañar, sin perjuicio de su concurrencia como testigo.

Expresa que por su misma condición y naturaleza, la vertiente cuya “inscripción” se solicita, jamás ha sido afluente o aportante al Río Cogotí. Por lo tanto la afirmación del oponente es falsa, pues conoce la realidad de los hechos. De manera que de lo



expuesto queda claro que esta oposición, sin fundamento real alguno, ni en los hechos ni en el derecho, no podrá ser aceptada.

V. Fundamentos legales y de hecho de la petición.

Antigüedad del uso de la vertiente.

Indica que como se acreditará en el probatorio las aguas de esta vertiente, que se utilizan por existir un derecho que la ley establece por su solo ministerio, en el artículo 20 del Código de Aguas, se han usado desde tiempo inmemorial, al punto que el predio que hoy las utiliza es denominado justamente “La Vertiente”, como indica su título de propiedad.

Consigna que en el artículo 10° del Código de Aguas de 1951, estas aguas de vertientes que nacen corren y mueren dentro de una misma heredad, eran incluso consideradas “aguas de dominio privado”, del propietario dueño de las riberas, repitiendo lo expresado antes en el artículo 595 inciso segundo del Código Civil.

Refiere que estas aguas de naturaleza jurídica privada, vieron modificado su estatuto legal por la Ley 16.615, de 20 de enero de 1967, que autorizó su expropiación, lo que se hizo mediante la Ley N°16.640 de Reforma Agraria, de fecha 28 de julio de 1967.

Sin embargo, continúa, se otorgó a los particulares el derecho a continuar usándolas en calidad de titulares de un derecho de aprovechamiento “*sin necesidad de obtener una merced*” (artículo 87 Ley 16.640, y artículo 10° del Código de Aguas (DFL N°162 de 1969).

Señala que, en consecuencia, las aguas usadas a esa fecha como aguas privadas se transformaron en derecho de aprovechamiento, por declaración expresa de la ley.

Naturaleza del uso.

En lo relacionado con el uso de las aguas a que se refiere esta demanda de regularización, su extracción y utilización es un derecho que le otorga hoy por el solo ministerio de la ley el artículo 20 del Código de Aguas, sin perjuicio que los antecedentes legales indicados en el párrafo anterior, reconocen su existencia desde tiempo



inmemorial. Se trata de un derecho.

Explica que la vertiente de su representada se encuentra situada en un punto que se identifica en la intersección de las Coordenadas UTM Norte 6.557.139 mts. y Este 315.318 mts., Datum WGS 84, dentro de la propiedad de la solicitante denominada “Lote M, Potrero La Vertiente”, comuna de Combarbalá.

Necesidad de inscripción.

Afirma que este aprovechamiento de su representada, no está inscrito, condición que el Código de Aguas exige para muchos trámites, y también para su defensa expedita, motivo por el cual a través de esta tramitación y en uso del inciso segundo del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, se ha solicitado su regularización e inscripción.

Probanzas aportadas y otras que se rendirán.

Sostiene que en el expediente administrativo su parte ha acompañado documentos que dan cuenta de su dominio sobre la propiedad en que se encuentra la vertiente en regularización, los que ratificará en esta instancia judicial, donde rendirá además prueba testimonial y un peritaje para acreditar los hechos que conforman el sustento de su pretensión de regularización.

Indica que las características del derecho utilizado corresponden a un derecho de aprovechamiento consuntivo, permanente y continuo, como lo señalan los artículos 13, 16, y 19 del Código de Aguas.

Refiere que, en consecuencia, su representada cumple con los requisitos que sirven de fundamento a su pretensión para que se regularice mediante inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del derecho que reclama sobre la vertiente existente en el predio “Lote M, Potrero La Vertiente”, inscrita a su favor a fs.146 vta. N°157 de 2009 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá y vertiente situada dentro de ese predio en las Coordenadas UTM Norte 6.557.139 mts. y Este 315.318 mts., Datum



WGS 84, de la comuna de Combarbalá, Provincia del Limarí.

VI. El oficio e informe técnico de la DGA.

Afirma que la Dirección General de Aguas de acuerdo a las atribuciones que le señala el artículo 2° transitorio del Código de Aguas debiera recibir la solicitud, ordenar su publicación, posteriormente recibir oposiciones y dar traslado de ellas, para finalmente remitir el expediente al Tribunal correspondiente.

Manifiesta que en estos autos acompaña los antecedentes reunidos, con un informe, que impugnaron, porque con el rótulo de “Informe Técnico” en realidad se emite un informe legal, para el cual la persona que lo firma, un ingeniero, no está capacitado. Tanto es así que en este caso, en sus conclusiones se refiere precisamente al artículo 2° transitorio del Código de Aguas, en forma incompleta, como se lee del documento que suscribe, interpretándolo erróneamente.

Estima que de ese informe queda claro que el técnico en lugar de opinar sobre materias técnicas se dedica a analizar temas jurídicos que la ley, en el artículo 2° transitorio, entrega a la exclusiva competencia del Tribunal. Desconoce, que el uso del agua cuya regularización se solicita, corresponde a un derecho de aprovechamiento que confiere la ley por su solo ministerio.

Plantea, su parte, que la ley es la fuente del derecho de aprovechamiento de aguas de su representada; con las características de consuntivo, permanente y continuo, de conformidad a las descripciones de los artículos 13, 16 y 19 del Código de Aguas.

VII. Jurisprudencia.

Expone que, sin perjuicio del análisis jurídico precedente, se debe señalar que a esta fecha existen fallos categóricos de la Excm. Corte Suprema, refiriéndose a esta materia, y a la aplicación del inciso segundo del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, por ejemplo en fallo unánime de 27 de diciembre de 2007, en la Causa Rol N°5342-2006, caratulada “Agrícola Santa Victoria S.A. con Endesa”, declaró, luego de transcribir el artículo 2° transitorio del Código de



Aguas, que la norma se refiere a dos situaciones diferentes, para concluir respecto al inciso segundo de esa disposición transitoria:

“15°) Que el objeto fundamental del inciso segundo del artículo 2° transitorio es el de regularizar derechos de aprovechamiento no inscritos, pero reconocidos por el Decreto Ley N°2.603 de 1979 y por el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. La presunción que contiene el inciso 2° del artículo 7° del citado Decreto Ley, es aplicable incluso a quién se encuentra actualmente utilizando las aguas, vale decir a la época en que se invoca la presunción, sin que sea necesario que el interesado haya estado personalmente haciendo uso del derecho a la entrada en vigencia del Código de Aguas.

16°) Que tratándose de la regularización de derechos de aprovechamiento no inscritos a través del procedimiento del inciso segundo del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, el interesado no debe cumplir con los requisitos indicados en el inciso primero de la misma norma. En efecto, el inciso primero se refiere a una situación de distinta naturaleza y no entenderlo así significa desconocer la vigencia del artículo 7° del Decreto Ley N°2.603, de 1979, la ya mencionada garantía constitucional y la intención del legislador de amparar usos de facto e incorporarlos al sistema registral.

17°) Que a la misma interpretación es posible arribar si se considera que el precepto extiende la regularización del inciso segundo, el mismo procedimiento del inciso primero sin imponer todas las exigencias previstas en él, entre las que se encuentra el uso de las aguas durante los cinco años a la fecha de vigencia del Código de Aguas, presupuesto que debe cumplir quien solicite la aplicación del inciso primero.”

Señala que en su opinión, esta sentencia es de tal claridad que no la comentará, salvo señalar que los funcionarios de la Dirección General de Aguas desconocen, o no aceptan más bien, la existencia de este fallo y de una jurisprudencia que si bien tuvo



algunas variantes hoy ha vuelto a ser invariable, y también desconocen la norma artículo 7° del DL 2.603 de 1979, que la Excm. Corte Suprema aplica con propiedad.

Reafirma que el uso del agua efectuado por su parte, nace de un derecho que le otorga el artículo 20 del Código de Aguas, y no es un simple uso de facto.

Asegura que respecto al uso “personal” del derecho de aprovechamiento que han alegado algunos opositores, la sentencia transcrita es clara para interpretar la ley y rechazar esa exigencia.

Señala que más aún, si se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 10° del Código de 1951, 10° del Código de Aguas de 1969 y en el inciso segundo del artículo segundo transitorio del Código de Aguas vigente, no cabe sino concluir que la actual expresión “*usuarios*” en forma alguna restringe la aplicación de la normas a las mismas personas que usaron el agua en 1981, particularmente respecto de quienes tienen derechos no inscritos.

Expone que una conclusión diferente sería contradictoria con nuestras normas generales de derecho que reconocen, sin excepción, que los sucesores y causahabientes representan plenamente al antecesor, en el dominio de un derecho.

Abundando en ello, la actual redacción vigente del artículo 2° transitorio, en su inciso segundo, expresa que se aplica esa norma “*a las personas*” que cumpliendo los “*requisitos indicados en el inciso anterior solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos*”.

Le parece, en primer lugar, que carece de sentido exigir la existencia de un “uso”, sea o no la misma persona, cuando existe un derecho y en este caso emanado de la ley, a más de una presunción. Menos aún que se trate de la misma persona inicial, cuando la exigencia que “el derecho” esté siendo usado por un tercero distinto del titular inscrito al 29 de octubre de 1981. La referencia de “*dichos usuarios*” de la ley, es a usuarios, en forma indeterminada, pues de



otro modo habría empleado la expresión “los mismos usuarios”, lo que nunca hizo.

Expone que los requisitos son los consignados con las letras a), b), c), y d), y no cabe otra forma de entender dicha expresión, que se ajusta a las reglas siguientes con que enumera esos requisitos.

VIII. Conclusiones.

Indica que el artículo 19 N°24 inciso final de la Constitución Política al mencionar los derechos “*constituidos o reconocidos de conformidad a la ley*”, norma que es considerada en sus fallos por la Excma. Corte Suprema, acepta la existencia de derechos no inscritos, como igualmente lo hace la referencia del artículo 2° transitorio del Código de Aguas en su inciso segundo o final.

Por su parte el Decreto Ley N°2.603 de 1979 establece en su artículo 7° una presunción que apunta en la misma dirección, y que forma parte del contexto en que la Excma. Corte Suprema ha fijado su criterio para aplicar el artículo 2° transitorio, más allá de la mera letra de ese artículo.

Ese artículo expresa:

“Artículo 7°.- Se presumirá dueño de derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos”.

“En caso de no ser aplicable la norma precedente se presumirá que es titular del derecho de aprovechamiento quién se encuentre actualmente haciendo uso efectivo del agua”.

Finalmente, y previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda o requerimiento en procedimiento sumario, en contra del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL LA ISLA; del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL LA COLORADA; del COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL LA LIGUA DE COGOTÍ; de la ASOCIACIÓN DE CANALISTAS EMBALSE COGOTÍ; de la DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS; de la JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO COGOTÍ Y AFLUENTES; de doña MARÍA



TERESA OLIVARES AGUILERA; de doña OLINDA DEL CARMEN OLIVARES AGUILERA; y de don PATRICIO DEL CARMEN OLIVARES AGUILERA, todos ya individualizados, opositores a la solicitud de regularización e inscripción de su representada la sociedad AGRÍCOLA SASTRE Y SALINAS LIMITADA, para que se declare en esta causa en definitiva lo siguiente:

A.- Que se acoge la presente demanda de regularización para la inscripción de un derecho de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo y ejercicio permanente y continuo sobre aguas superficiales y corrientes de una vertiente sin nombre, captadas en la propiedad de su representada predio “Lote M, Potrero La Vertiente” y está situado en las coordenadas U.T.M. Norte 6.557.139 mts. y Este 315.318 mts., Datum WGS 84, de la comuna de Combarbalá, Provincia del Limarí por un caudal máximo de 10 litros por segundo.

B.- Que se ordene al Sr. Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, efectúe la inscripción de este derecho en el Registro de Propiedad de Aguas, a nombre de la demandante.

C.- Que se condena a los opositores al pago de las costas de esta causa.

D.- Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que el Tribunal estime pertinente resolver de acuerdo al mérito de autos.

Con fecha 12 de julio de 2018 (folio 66), se llevó a efecto el comparendo de estilo, en el cual el abogado de la parte demandante don Gustavo Francisco Manríquez Lobos, en representación de **AGRÍCOLA SASTRE Y SALINAS LIMITADA**, ratificó la demanda, solicitando sea ésta acogida en todas sus partes, con costas; mientras que los demandados expusieron lo siguiente:

A) El abogado don Mario Rodríguez Ardiles, en representación de los demandados doña **MARÍA TERESA OLIVARES AGUILERA**, doña **OLINDA DEL CARMEN OLIVARES AGUILERA** y don **PATRICIO DEL CARMEN OLIVARES AGUILERA**, ya individualizados en autos, contestando la demanda mediante minuta



escrita, solicitó su rechazo por no cumplir ninguno de los requisitos que la ley establece para la procedencia de la regularización solicitada ni encontrarse en ninguno de los supuestos legales, conforme a los fundamentos que expone:

I. La solicitud de regularización.

Refiere que la actora ha efectuado la siguiente solicitud, que ha dado origen a su oposición:

“SOLICITA REGULARIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Señor Director General de Aguas, Presente. GUSTAVO MANRIQUEZ LOBOS, abogado, Rut 4.465.238-2, domiciliado para estos efectos en Tangua 273 de Ovalle y también en Catedral 1009 Oficina 6306 de Santiago, en representación de la Sociedad AGRICOLA SASTRE Y SALINAS LIMITADA, según acredita, a UD. Digo. Que solicito para mi representada, de conformidad al inciso segundo del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, la regularización e inscripción de un derecho de aprovechamiento no inscrito sobre aguas superficiales y corrientes que le corresponden de conformidad al artículo 20 del Código de Aguas, por un caudal máximo de diez litros por segundo que corresponden a aguas de una vertiente sin nombre, que nace, corre y muere dentro de la propiedad de mi representada denominada "Lote M, Potrero La Vertiente, inscrito a su favor a fs. 146 vta. N°157 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá del año 2009. El Lote M, donde se sitúa la vertiente, se identifica además en el plano de división predial autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero el 15 de enero de 1998, protocolizado en la Notaría de Combarbalá el 13 de abril de ese año. La propiedad de este derecho pertenece, por el sólo ministerio de la ley a mi representada, pero carece de inscripción para lo cual se regulariza. El derecho cuya regularización se solicita es consuntivo, permanente y continuo, sobre aguas superficiales y corrientes de vertiente citada, la que se encuentra dentro de la propiedad Potrero La Vertiente en un



punto determinado por las coordenadas U.T.M Norte 6.557.139 mts., y Este 315.318, Datum WGS 84, en la comuna de Combarbalá, provincia de Limarí, que es el lugar en que se captan gravitacionalmente las aguas, utilizadas en bebida y riego desde tiempo inmemorial, sin clandestinidad, violencia ni reconocer dominio ajeno. Se acompaña mandato y antecedentes legales.”

II. Falsedad de tratarse de una vertiente.

Señala que una vertiente es un afloramiento natural de un curso de aguas, sin intervención humana, es del caso que lo que la contraria llama vertiente es un pozo tipo zanja construido en diciembre de 2014, está cubierto con malla raschel y tiene aproximadamente cincuenta metros de largo por veinte metros de ancho, con una profundidad aproximada de un metro. Dicho pozo tipo zanja extrae aguas subterráneas, y las conecta con un estanque que construyó la solicitante, el que llena con dichas aguas.

Señala que además, la parte solicitante realizó un trabajo con maquinaria a un costado del pozo que desde hace más de cincuenta años se ubica dentro del predio de su representada, haciendo aflorar agua artificialmente, las que conduce al pozo tipo zanja ya señalado.

Agrega que es absolutamente falso que se trate de una vertiente de aquellas que quedan incluidas dentro del artículo 20 del Código de Aguas, no existe en el predio de la solicitante una vertiente que nazca dentro de su heredad, de modo que siendo falsos los hechos desde ya es improcedente la solicitud y erróneo fundarse como lo hace en el mencionado artículo.

Dice que lo que señala ha quedado claramente demostrado con el Informe de Terreno N°81-2015 DGA Provincia de Limarí, dentro del expediente de denuncia FD-0402-212, Proceso N°9013496.

III. Falsedad de que la supuesta vertiente nace corre y muere dentro de su heredad.

Expone que es falso que exista una vertiente, que nazca siquiera en su heredad, lo que existe en las coordenadas que indica



en su presentación es un pozo tipo zanja ya señalado, construido nueve meses antes de la publicación, donde extrae artificialmente aguas subterráneas sin autorización legal ni derechos constituidos.

IV. Las coordenadas de la supuesta vertiente son idénticas a las de la solicitud de regularización de un pozo pedida por la misma y que fuera rechazado.

En efecto, dice que en el expediente administrativo DGA NR-0402-524 (causa Rol C-45-2015, Juzgado de Letras de Combarbalá), en el que la misma empresa solicitante, pidió en aquella oportunidad la regularización de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas captadas desde un pozo, citó como punto de captación de dichas aguas, las coordenadas U.T.M Norte 6.557.139 mts., y Este 315.318, Datum WGS 84, en la comuna de Combarbalá, provincia de Limarí, que son las mismas coordenadas que ahora señala como las coordenadas de una vertiente.

Lo que demuestra que no existe vertiente allí sino un pozo reciente, lo que además está probado con el informe de la DGA Limarí, que ha señalado.

V. Improcedencia de la regularización por cuanto la solicitante no se encuentra en ninguno de los supuestos legales que invoca, no cumple los requisitos, y solo disfraza un intento de constituir derechos nuevos.

Estima que se está en presencia de un intento de constituir un nuevo derecho, y toda vez que ello no es posible hoy en día por agotamiento de la cuenca, la contraria falta a la verdad señalando que sería una vertiente que desea regularizar, es decir, se pretende disfrazar la verdadera intención que es constituir un derecho nuevo con el ropaje de una regularización conforme a la disposición transitoria.

El artículo 2° transitorio del Código de Aguas constituye una forma de adquirir el derecho por prescripción, y ordena que el prescribiente de un derecho de aprovechamiento de aguas, no inscrito,



que lo ejerce extrayendo esas aguas desde el cauce natural o desde un acuífero determinado, podrá regularizarlo cuando a la entrada en vigencia del Código de Aguas en 1981, hubiere cumplido cinco años de uso ininterrumpido, contados desde la fecha en que hubieren comenzado a hacerlo.

Indica que los artículos transitorios están establecidos para regularizar o adecuar al derecho situaciones de hecho anteriores a la nueva ley. El usuario que invoca el artículo 2° transitorio, debe haber comenzado a ejercer el derecho a lo menos cinco años antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas, ya que sus artículos transitorios sólo se aplican a casos acontecidos antes de su dictación.

Menciona que la solicitante ha hecho uso de las aguas claramente a partir de una fecha posterior a la entrada en vigencia del actual Código de Aguas, lo cual se comprueba a través de informe encargado por la Dirección General de Aguas en el año 1992 a la consultora Ricardo Edwards G. — Ingenieros Limitada, denominado "Catastro de Usuarios de Aguas de la Cuenca del Limarí, IV Región", donde no aparece catastrada la captación cuyos derechos de aguas superficiales solicita regularizar.

Indica que ello ha debido ocurrir porque recién en diciembre del año 2014 ha comenzado a extraer irregularmente dichas aguas, que reitera, no son una vertiente, y por lo tanto, no cumple el requisito de estar en posesión de ellas por más de cinco años antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas.

Señala que, entonces, que ni es una vertiente, ni tiene el uso y goce de dichas aguas con la antelación a la vigencia del Código de Aguas, que se exige, para aplicar la regularización que intenta.

VI. Improcedencia de una constitución de nuevos derechos por agotamiento de la cuenca.

Expone que de darse lugar a la solicitud de la contraria, no se estaría en realidad regularizando un derecho de aprovechamiento sino que constituyendo uno nuevo, y es del caso que el precario sistema de



aguas de nuestra región se vería seriamente afectado, pues como se sabe, según se expresa en resolución de la Dirección General de Aguas número 72, se ha decretado por parte de dicha institución "el agotamiento de la cuenca del Río Grande Limarí y sus afluentes para los efectos de la concesión de nuevos derechos de aguas superficiales y permanentes", indica además la resolución: "*Déjese establecido que a contar de la fecha de la presente resolución, no podrán concederse nuevos derechos de aprovechamiento consuntivos permanentes en la cuenca del Río Grande o Limarí y sus afluentes*". Dicha resolución, fue debidamente publicada en el Diario Oficial.

Indica que por este motivo es también procedente el rechazo de la solicitud.

VII. Los derechos de sus representados se verán seriamente afectados.

Explica que sus representados, son dueños en común y por iguales partes del denominado Sitio N°3, ubicado en Cogotí 18 - Sector Panulcillo, ubicado en la comuna de Combarbalá, Provincia del Limarí, Región de Coquimbo, con una superficie de 4.396,63 metros cuadrados, y figura inscrito a fojas 28 N°32 del Registro de Propiedad del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá. Lo obtuvieron por herencia de su madre doña Carmen Rosa Aguilera Aguirre.

Refiere que dentro de dicha propiedad, desde la década del cuarenta del siglo pasado, sus representados y sus ascendientes hoy fallecidos, han mantenido un pozo tipo zanja de un poco más de un metro de profundidad, de un metro y medio de ancho por tres metros de largo, con un metro de agua.

Agrega que como no existe agua potable en el sector, sus representados ocupan dicho pozo para la bebida de personas y animales, como otros usos domésticos, extrayendo el agua con baldes, por lo que se acogen al artículo 56 del Código de Aguas.

Explica que el pozo tipo zanja de la solicitante que construyó



el año 2014, y que ella llama vertiente, se encuentra a unos 38 metros aproximadamente del pozo de sus representados. Además el pozo de sus mandantes está en una cota superior al de la solicitante.

Indica que con la extracción ilegal que ha hecho la solicitante de lo que es un pozo que ella llama vertiente, que ha usado para vender agua, ha menguado considerablemente el pozo de sus mandantes, por lo que sin duda de accederse a su petición cegará el pozo de ellos, de modo que es legítima y ajustada a derecho la oposición de su parte.

Por lo expuesto, estima que sin dudas la solicitud de la contraria afecta derechos de terceros, legalmente amparados, en este caso por el mencionado artículo 56 del CA, y debe rechazarse, con costas.

Finalmente, y previas citas legales, solicitó tener por contestada la demanda de la contraria mediante minuta escrita que pide se tenga como parte integrante del comparendo.

B) Don Walter Cortés Araya, en representación de JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO COGOTÍ Y SUS AFLUENTES, ya individualizados en autos, contestó la demanda mediante minuta escrita, solicitando su rechazo con costas, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que expone:

I. Antecedentes de la solicitud.

Refiere que don Gustavo Manríquez Lobos en representación de Agrícola Sastre y Salinas Limitada, solicitó ante la Dirección General de Aguas Coquimbo, la regularización de un derecho de aguas superficiales, permanente y continuo por un caudal de 10 litros por segundo. La referida solicitud se tramitó conforme al Expediente Administrativo NR-0402-544.

Agrega que mediante Ordinario N°382 de fecha 29 de junio de 2016, del Director Regional de Aguas de Coquimbo, se rechazó la solicitud de regularización de derechos de aprovechamiento indicada, estimándose por dicha repartición que no se cumplía con los



requisitos exigidos por el artículo segundo transitorio del Código de Aguas, en especial lo relativo a la exigencia mínima de uso del derecho de aprovechamiento, y estableciendo expresamente que su uso puede significar un perjuicio para derechos de aprovechamiento de terceros. Dentro de estos terceros se encuentran los regantes miembros de la Junta de Vigilancia que representa.

Así, indica que la autoridad técnica administrativa llamada por ley a definir la procedencia o improcedencia de una solicitud de regularización de derechos de agua, determinó rechazar la solicitud de la demandante Sastre y Salinas Limitada.

Su parte, a mayor abundamiento, sostiene que el derecho que se pretende regularizar, es idéntico a uno que a la solicitante le fuese denegado por idéntico caudal, solo que de carácter subterráneo y que se extraía en forma mecánica en las mismas coordenadas en que indica se encuentra la vertiente o derecho que intenta regularizar, Norte 6.557.139 y Este 315.318, Huso 19, Datum WGS 1984. La contraria en su demanda no desvirtúa directamente lo anterior, sino que señala que ello fue consecuencia de una mala asesoría. Sin embargo la ubicación del punto de ambas solicitudes es la misma.

Señala que entiende que la solicitante, ante la negación de su primera solicitud, intentó cambiar la naturaleza del mismo, situación que es contraria a la lógica, toda vez que no resulta posible ejercer el mismo derecho en forma superficial y subterráneamente a la vez. Es decir, la presente solicitud de regularización busca burlar nuevamente lo resuelto por la autoridad y en los hechos, constituye el ejercicio abusivo de un derecho.

Expone que Salinas y Sastre Limitada ha intentado regularizar administrativamente en dos oportunidades un derecho de aprovechamiento de aguas, ubicado en coordenadas Norte 6.557.139 y Este 315.318, Huso 19, Datum WGS 1984.

Afirma que la presente demanda de regularización de derechos de aprovechamiento debe ser denegada, pues no cumple los



requisitos y exigencias del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, pues no se trata de una vertiente, sino de un pozo de reciente construcción, en que a mayor abundamiento no se cumple el requisito de uso del derecho exigido por el legislador, habiéndose acreditado que el predio donde se encuentra la supuesta vertiente, fue subdividido dando origen a un nuevo inmueble. El usuario lo que busca con esta nueva presentación, es burlar el procedimiento de regularización y constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, según indica.

II. Motivos de la oposición.

Explica que el Río Cogotí nace en las altas cumbres de la Cordillera de Los Andes, se nutre de distintos afluentes y desemboca en la confluencia con el río Pama, actualmente en dicho lugar se ubica el Embalse Cogotí. Geopolíticamente se encuentra ubicado en la comuna de Combarbalá, Provincia del Limarí, Región de Coquimbo.

Explica que la organización denominada Junta de Vigilancia del Río Cogotí, se encuentra establecida en conformidad a las disposiciones del Código de Aguas, figurando como miembros de ésta los canales y accionistas que se indican en la inscripción de fojas 103 vuelta, número 93 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, correspondiente al año 1995.

Refiere que en conformidad a la inscripción citada, existen 28 canales en el cauce natural. La totalidad de derechos de aprovechamiento de aguas que conforman la Junta de Vigilancia del río Cogotí se dividen en 1655,5 acciones con derechos de uso consuntivos, de ejercicio permanente y continuo, con un caudal máximo de 1,25 litros por segundo por cada acción, y además otras 468,5 acciones de carácter eventual e iguales características.

Señala que para poder cumplir con los requerimientos hídricos de sus usuarios superficiales el río Cogotí se abastece de las lluvias, deshielos y una serie de afluentes, como quebradas y



pequeñas vertientes.

Señala que en el caso, la vertiente que el solicitante intenta regularizar es un afluente del río y la extracción de las aguas perjudicará directamente a los usuarios de aguas de la junta que representa, tal como lo indica expresamente la resolución N°382 de fecha 29 de junio de 2016 del Director Regional de la Dirección de Aguas de Coquimbo, que rechazó la petición de la demandante.

Agrega que la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo y por un caudal de 10 litros por segundo, solicitada, debe ser denegada al no cumplir con las exigencias del artículo 2° transitorio al no tratarse de derechos cuyo uso se efectuara a la época de dictación del D.L 1.122 o Código de Aguas, sino que se trata de una extracción reciente y cuyo usuario busca por medio de la aplicación del articulado transitorio del Código de Aguas, crear un nuevo derecho y de esta forma burlar el procedimiento de constitución de los derechos de aguas superficiales, lo que no podría prosperar, al ser un afluente del río Cogotí y su constitución perjudicaría derechos de terceros.

Frente a los motivos expresados precedentemente, señala que resulta imposible acceder a la regularización por tratarse de un afluente del río Cogotí.

Finalmente, y previas citas legales, solicitó tener por contestada la demanda y tener a su representada por opuesta a la solicitud de regularización del actor, ya individualizado, rechazando en definitiva la demanda de autos por no ajustarse a los hechos, ni a los requisitos del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, conforme se ha expuesto en su presentación.

C) Don Carlos Alberto Vega A., Abogado Procurador Fiscal de La Serena del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO-DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, ya individualizados en autos, vino en contestar la regularización e inscripción de derecho de



aprovechamiento de aguas, solicitando su rechazo en virtud de las consideraciones que a continuación expuso:

I. Alegaciones, defensas y excepciones de fondo.

Refiere que Agrícola Sastre y Salinas Limitada ha solicitado la regularización, de acuerdo al artículo 2° transitorio del Código de Aguas, de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 10 litros por segundo, a extraerse en forma gravitacional desde una vertiente sin nombre, ubicada al interior de un inmueble de su propiedad denominado "Lote M, Potrero La Vertiente", inscrito a su nombre a fojas 146 vuelta N°157 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, correspondiente al año 2009.

Señala que la ubicación precisa de la vertiente sin nombre está en las coordenadas UTM (metros) Norte 6.557.139 y Este: 315.318, referidas al Datum WGS 84, comuna de Combarbalá.

Indica que dicha solicitud fue objeto, en tiempo y forma, de oposición por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas, la que contiene aspectos formales y de fondo, que da por enteramente por reproducidos en la contestación, a saber:

Aspectos formales.

Señaló su representada en la oposición respectiva, que tratándose de una regularización por el procedimiento del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, correspondía que la peticionaria demostrara que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma. Entre ellos, debe acreditar que desde, al menos, el 29 de octubre de 1976, estaba usando ininterrumpidamente el derecho de aprovechamiento a regularizar, libre de clandestinidad y violencia y sin reconocer dominio ajeno, cosa que de la publicación del extracto en el Diario Oficial claramente no se infiere.

Hizo presente, además, que de acuerdo a la actual jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema este uso debe ser



personal del solicitante, no pudiendo agregarse el uso de propietarios anteriores del predio en el caso de aguas superficiales o del propio derecho de aprovechamiento en el evento de usos anteriores al que se regulariza. Al mismo tiempo la regularizadora debió haber señalado en la publicación aparecida en el Diario Oficial si el derecho cuya regularización se solicita se encontraba o no inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. En este caso del Conservador de Combarbalá. Lo anterior con la finalidad de evitar la duplicidad de inscripciones sobre unos mismos derechos de agua.

Indica que como no lo señaló en las publicaciones legales ordenadas por la ley, ellas no contienen los datos necesarios para su acertada inteligencia de terceros, impidiéndole a terceras personas tomar cabal conocimiento de los alcances de la petición conforme a lo previsto en el artículo 131, inciso 3° del Código de Aguas en relación con el artículo 2° transitorio letra b), del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, y para el caso que el derecho no estuviese inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, señala que la regularizadora debía demostrar que se cumplen copulativamente todos los presupuestos que señala el artículo 2° transitorio, ya mencionado.

En consecuencia, estima que al no cumplir la regularizadora con los requisitos y presupuestos copulativos establecidos en el artículo 2° transitorio, incisos 1° y 2°, ello importa que la solicitud no es legalmente procedente, correspondiendo, en consecuencia, su total denegación.

Aspectos de fondo.

Indica que su representada resultará perjudicada de accederse a la petición de Agrícola Sastre y Salinas Limitada, por cuanto ella afecta a un derecho de aprovechamiento de su propiedad. En efecto, por Resolución DGA N°323, de 19 de agosto de 1986, se constituyó en favor del Fisco de Chile, Dirección de Obras Hidráulicas,



un derecho de aprovechamiento consuntivo, de ejercicio eventual y continuo, por un volumen de 1.200 millones de metros cúbicos año de los ríos Grande y Huatulame, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo.

Refiere que las aguas se captan en forma gravitacional en la torre de las obras de toma del Embalse La Paloma, ubicada en la orilla izquierda, aproximadamente 180 metros aguas arriba del eje del muro.

Expone que la citada Resolución DGA N°323 de 1986, se redujo a escritura pública con fecha 20 de octubre de 1986 ante al Notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, inscribiéndose a fojas 547 N°548 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, correspondiente al año 1986.

Ahora bien, y conforme al artículo 3° del Código de Aguas, las aguas que afluyen continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente.

Explica que la cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente (al infiltrarse, como sería en el caso de una vertiente que nace, corre y muere dentro de una misma heredad).

Indica que el derecho de aprovechamiento del Fisco está conformado por aguas provenientes de los ríos Grande y Huatulame. Este último tiene como afluente las aguas provenientes del río Cogotí. Ahora bien, al extraer la regularizadora las aguas superficiales que, según el principio indicado, forman parte de una misma corriente u hoya hidrográfica, está afectando directamente al abastecimiento del derecho eventual de la Dirección de Obras Hidráulicas, que beneficia a todos los usuarios del Sistema Paloma. Lo anterior porque las aguas que se solicitan regularizar afluyen aguas abajo, captándolas el mismo río Cogotí, luego llegan al Embalse Cogotí, y parte de ellas se aportan



al río Huatulame, de donde se captan los derechos del Fisco.

Más aún, indica que la cuenca, dentro de la cual se solicita regularizar el derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y en que se sitúa el Embalse Paloma, es la misma que se encuentra agotada por la Dirección General de Aguas. Lo demuestra en que el año 1986 sólo se otorgó al Fisco derechos eventuales.

Expresa que en el evento, improbable, que se diere lugar a la solicitud de regularización, ello necesariamente significará un perjuicio o menoscabo a derechos de aprovechamiento de terceros preexistentes en la misma cuenca hidrográfica, infringiéndose con ello los claros términos del artículo 22 del Código de Aguas, que establece uno de los principios fundamentales en que descansa el derecho de aguas chileno, como es aquél en que en ningún caso se pueden perjudicar ni menoscabar derechos de terceros.

II. Jurisprudencia sobre la materia.

Expone que la regularizadora cita en su demanda una jurisprudencia anterior a aquella que sobre la materia tiene actualmente la Excma. Corte Suprema.

En efecto, señala la actual jurisprudencia sobre la materia que el artículo 2° transitorio del Código de Aguas establece un procedimiento encaminado a regularizar derechos de aprovechamiento tanto inscritos como no inscritos, en los Registros de Propiedad de Aguas competentes, siempre y cuando el regularizador haya utilizado las aguas en la forma y términos establecidos en la disposición legal citada, esto es, durante los cinco años anteriores a la entrada en vigencia del actual Código de Aguas (29 de octubre de 1981). Conforme a lo anterior, el uso de las aguas debe haberse efectuado desde a lo menos el 29 de octubre del año 1976.

Agrega que, además, y conforme lo dispone en forma expresa el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, la utilización de las aguas ha debido hacerse en forma ininterrumpida, desde la fecha indicada, libre de clandestinidad y violencia y sin reconocer dominio



ajeno.

Señala que todos los requisitos y presupuestos indicados deberán ser acreditados por los regularizadores en el procedimiento judicial a que da lugar la petición según lo dispone la letra d) del artículo 25 transitorio del citado ordenamiento legal. Hecho que será imposible para el regularizador, pues según se señala en el cuaderno administrativo, el predio fue adquirido por la regularizadora recién el año 2009.

Acota que el procedimiento del artículo 2° transitorio no tiene por finalidad crear nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, sino que regularizar la situación de derechos que no cuenten con una inscripción, individual en este caso, y que las aguas hayan sido utilizadas en la forma y términos establecidos en dicho artículo 2° transitorio.

A lo anterior, agrega que según lo ha sostenido la reciente jurisprudencia emanada de la Corte Suprema -contenida entre otras en la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2014, recaída en la causa Rol N°16.578-2014-, la utilización de las aguas en el procedimiento del artículo 2° transitorio debe necesariamente haberse hecho en forma personal por el regularizador a lo menos 5 años previos a la fecha de entrada en vigencia del actual Código de Aguas.

Sostiene que, efectivamente, la exigencia establecida en el artículo 2° transitorio referida a la utilización de las aguas sólo puede ser entendida como comprensiva del uso que de las mismas efectuaba el solicitante de regularización a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas y en los cinco años anteriores, esto es, con exclusión de cualquier uso posterior efectuado por terceros distintos de dicha persona, aun cuando se trate de sus sucesores en el empleo del recurso.

Señala que a dicha conclusión se arriba naturalmente si se tiene presente que el beneficio establecido y regulado en la norma en examen sólo puede ser comprendido a la luz de la naturaleza



transitoria de la misma y conforme a su propia literalidad.

Expone que en su opinión resulta evidente que el legislador pretendió amparar, por intermedio de la regularización en examen, a las personas que a la fecha de entrada en vigor de la nueva legislación hacían uso del recurso hídrico, y precisamente para el caso de que no pudieran respaldarlo con los registros formales que el Código de Aguas exige para ese fin. En efecto, de su sola lectura se advierte que dicha disposición no contiene ningún elemento literal, lógico ni contextual que permita entender que el mecanismo por ella reglamentado pueda beneficiar a personas distintas de quién hacía uso de las aguas al 29 de octubre de 1981 y, por el contrario, de su propio texto aparece que la exigencia legal en análisis abarca, exclusivamente, la utilización personal que de ellas hacía el solicitante de regularización a esa fecha.

Asegura que dicho entendimiento es el único que se condice con el carácter transitorio de la norma, esto es, temporal o provisional, pues si su fin consistía en dar solución a situaciones irregulares existentes al 29 de octubre de 1981 no resulta lógico esperar que, por la vía de sumar al uso personal aludido el de sus sucesores, sea posible extender ese remedio, meramente circunstancial, hasta el extremo de convertirlo en un suerte de régimen permanente, mediante el cual se permita regularizar situaciones de hecho más de treinta y cinco años después de que fuera dictada la norma transitoria en cuestión.

Indica que se sigue de lo anterior, que no resulta posible sostener razonablemente que a la utilización de las aguas efectuada por el mismo interesado a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas, se pueda añadir el uso de quienes la empleen después de él, pues de esa manera podría prolongarse indefinidamente la aplicación de la norma en análisis pese a su carácter especialísimo y provisional, conclusión que resulta inaceptable e ilógica.

III. Informe de la Dirección General de Aguas.



Señala que por Oficio Ord. N°382, de 29 de junio de 2016, del Director Regional de Aguas de la Región de Coquimbo, se informó de la solicitud de Agrícola Sastre y Salinas Limitada al Juez de Letras de Combarbalá, proponiendo la denegación de la misma en atención a los fundamentos que en dicho oficio se indican.

En el numeral 4 del oficio citado, se expresa: *“Para este caso particular, se ha podido acreditar que la sociedad interesada, es propietaria del predio donde se ubica la citada vertiente desde el año 2009, por lo tanto, la sociedad interesada no cumple con el requisito de tiempo de usos de las aguas para que este Servicio pueda recomendar la regularización del derecho de aprovechamiento solicitado”*.

Expone que, como puede advertirse, el informe que según el artículo 2° transitorio del Código de Aguas debe emitir la DGA, señala en forma expresa y en concordancia con la actual jurisprudencia sobre la materia, que la sociedad peticionaria adquirió el predio dentro del cual se ubica la vertiente que es materia de la regularización el año 2009, data muy posterior a aquella exigida por la citada norma, razón por la cual resulta improcedente la solicitud, por carecer de un requisito esencial como es aquel relativo a la fecha en que debió haberse iniciado el uso de las aguas (año 1976), y por un hecho personal del regularizador, presupuestos esenciales que no se cumplen por la sociedad Agrícola Sastre y Salinas Limitada.

IV. Improcedencia de inscripción.

Afirma que la peticionaria pretende inscribir, por el procedimiento del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, un derecho de aprovechamiento correspondiente a una vertiente que nace, corre y muere dentro de una heredad de su propiedad. Ello no corresponde, ya que el propio Código en su artículo 20, inciso 2°, dispone que esos derechos se tienen por el sólo ministerio de la ley, no requiriendo inscripción alguna, y en todo caso, nunca por el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, ya que dicha disposición se refiere



a los usos inmemoriales, excluidos los del artículo 20, inciso segundo. Efectivamente, esta última norma se refiere a los derechos inscritos o no inscritos. Al no ser inscribibles los del citado artículo 20, si se autorizare la regularización, el regularizador tendría doble título sobre unos mismos derechos de agua: Uno que emana de la ley (Artículo 20, inciso segundo) y, el otro, una inscripción por el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, lo que resulta del todo improcedente.

Finalmente, solicitó tener por contestada la demanda y, en definitiva, rechazar en todas sus partes la solicitud de regularización e inscripción de derecho de aprovechamiento de aguas solicitada por Agrícola Sastre y Salinas Limitada.

D) Don Claudio Marchant Contreras, abogado, en representación de **ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL EMBALSE COGOTÍ**, ya individualizados en autos, vino en contestar la demanda de regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, solicitando su rechazo en base a los argumentos de hecho y de derecho que expuso:

I. Antecedentes.

Refiere que según consta en autos, la demandante ha demandado en autos la regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, en conformidad al artículo 2° transitorio del Código de Aguas, fundada en su solicitud administrativa presentada ante la Dirección General de Aguas, de regularización e inscripción de un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales y corrientes, para uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo, por un caudal instantáneo de 10,0 litros por segundo, desde una vertiente que nace, corre y muere al interior del Lote M, Potrero La Vertiente, resultante de la subdivisión del fundo que forma parte de la Hacienda Las Tinajas, en las coordenadas UTM Norte 6.557.139 metros, Este 315.318, Datum WGS84.

Expone que, en efecto, y en una extensa demanda ha indicado que el procedimiento de regularización contemplado en el



artículo 2° del Código de Aguas, distingue entre derechos inscritos y derechos no inscritos (inciso primero e inciso segundo), y asimismo ha solicitado el rechazo de las oposiciones deducidas en el procedimiento administrativo por ser erróneas y no ajustarse a derecho, argumentando como fundamentos legales de su petición el artículo 20 y el artículo 2° transitorio, inciso segundo, ambos del Código de Aguas, citando el Informe Técnico de la DGA y la jurisprudencia emanada de un fallo de la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N°5342-2006 causa caratulada “Agrícola Victoria S.A. con Endesa”.

Señala que la petición de la demandante deberá ser rechazada por las razones que mencionará.

II. Improcedencia de la solicitud por falta de los requisitos legales prescritos en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas.

Indica que en primer término, la solicitud debe ser rechazada por cuanto no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas. En efecto, la norma legal ya referida es clara en señalar que el solicitante o regularizador de un derecho de aprovechamiento de aguas, inscrito y no inscrito, que lo ejerce utilizando o extrayendo aguas desde cualquier cuenca u hoya hidrográfica, ya sea superficial o subterráneamente, podrá regularizarlo cuando haya cumplido cinco años de uso ininterrumpido antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas de 1981, contados desde la fecha en que hubiese comenzado a hacerlo.

A este respecto, destaca que los artículos transitorios son de aplicación e interpretación restrictiva y se aplican y regulan situaciones de hecho acaecidas con anterioridad a la dictación del cuerpo legal, y en el caso del solicitante que invoca el art. 2° transitorio para regularizar, debe necesariamente haber comenzado a ejercer o tener el uso del derecho a lo menos cinco años antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas.

En el sentido señalado, expone que lo argumentado por la



demandante es erróneo en cuanto asegura que los requisitos contemplados en el inciso primero del Artículo 2° transitorio no se aplican a los derechos no inscritos, y que fundamenta en un único fallo emanado de la Corte Suprema el año 2006 el que según indica, es la línea jurisprudencial actual del máximo tribunal del país.

Indica que lo aseverado en forma tan vehemente por la demandante en cuanto al criterio jurisprudencial actual resulta ser absolutamente erróneo, ya que por el contrario, la Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 05 de julio de 2016, en los autos Rol N°15.553-2015 causa caratulada “Agrícola UAC Limitada con Giggiana Femenias, Raúl y Otra” ha indicado precisamente lo contrario de lo aseverado por la actora, y cuyos principales considerandos reproduce a continuación:

“VIGÉSIMO PRIMERO: Que la regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos exigida en autos requiere como hito esencial, entre otros, la utilización ininterrumpida de cinco años a lo menos del recurso hídrico, desde antes de la vigencia del actual estatuto legal sobre la materia, uso de las aguas que la recurrente arguye que ha ejercido desde el año 1994, fecha en que adquirió los predios que son regados con ellas. A ello pretende añadir el período de tiempo en el que sus antecesores en el dominio emplearon dichas aguas, el que se remonta hasta una fecha anterior al año 1981.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, la exigencia establecida en el artículo 2° transitorio referida a la utilización de las aguas sólo puede ser entendida como comprensiva del uso que de las mismas efectuaba el solicitante de regularización a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas y en los cinco años anteriores, esto es, con exclusión de cualquier uso posterior efectuado por terceros distintos de dicha persona, aun cuando se trate de sus sucesores en el empleo del recurso.

VIGÉSIMO TERCERO: Que a dicha conclusión se arriba



naturalmente si se tiene presente que el beneficio establecido y regulado en la norma en examen sólo puede ser comprendido a la luz de la naturaleza transitoria de la misma y conforme a su propia literalidad. En efecto, el artículo 2° transitorio alude a los derechos de aprovechamiento “que estén siendo utilizados a la fecha de entrar en vigencia este Código”, esto es, al 29 de octubre de 1981, y añade que los mismos podrán ser regularizados en el evento de que los respectivos “usuarios hayan cumplido cinco años de uso ininterrumpido”, pudiendo extenderse esta modalidad, en lo que interesa al presente recurso, incluso a los derechos no inscritos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que como es evidente el legislador pretendió amparar, por intermedio de la regulación en examen, a las personas que a la fecha de entrada en vigor de la nueva legislación hacían uso de recursos hídricos, y precisamente para el caso de que no pudieran respaldarlo con los registros formales que el Código de Aguas exige para ese fin. En efecto, de su sola lectura se advierte que la mentada disposición no contiene ningún elemento literal, lógico ni contextual que permita entender que el mecanismo por ella reglamentado pueda beneficiar a personas distintas de quien hacía uso de las aguas al 29 de octubre de 1981 y, por el contrario, de su propio texto aparece que la exigencia legal en análisis abarca, exclusivamente, la utilización personal que de ellas hacía el solicitante de regularización a esa fecha.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, aún más, dicho entendimiento es el único que se condice con el carácter transitorio, esto es, temporal o provisional, de la norma, pues si su fin consistía en dar solución a situaciones irregulares existentes al 29 de octubre de 1981 no resulta lógico esperar que, por la vía de sumar al uso personal aludido el de sus sucesores, sea posible extender ese remedio, meramente circunstancial, hasta el extremo de convertirlo en una suerte de régimen permanente, mediante el cual se permita regularizar situaciones de hecho más de treinta años después de que fuera



dictada la prescripción “transitoria” en cuestión.

VIGÉSIMO SEXTO: Que así las cosas, no es posible sostener razonablemente que a la utilización que de las aguas efectuaba por sí mismo el interesado a la fecha de entrada en vigencia del Código se pueda añadir el uso de quienes la empleen después de él, pues de esa manera sería posible prolongar indefinidamente la aplicación de la norma en comento, pese a su carácter especialísimo y provisional, conclusión que resulta inaceptable e ilógica.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de lo expuesto fluye que, al contrario de lo sostenido por los falladores de segundo grado, sí es necesario que el solicitante de regularización haya hecho uso personal del derecho de aprovechamiento de aguas de que se trata a la fecha de entrada en vigencia del Código del ramo, y considerando que las partes no han controvertido que Agrícola UAC Limitada lleva a cabo esa utilización sólo a contar de 1994, esto es, años después de la señalada data, únicamente cabe concluir que esa compañía que intenta la regularización no cumple los requisitos establecidos en el artículo 2° transitorio de dicho cuerpo de leyes y que, por lo mismo, no se ha podido acceder a su solicitud de fs. 251.”

Sostiene que conforme a lo señalado y los antecedentes acompañados por la demandante a su solicitud, asegura que no existe duda que la solicitante demandante adquirió el predio sobre el cual se ejercen o usan los derechos de aprovechamiento de aguas que pretende regularizar, el año 2009, por lo que no resulta posible que haya hecho uso de los referidos derechos en forma ininterrumpida cinco años antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas, debiendo rechazarse su solicitud y demanda por no cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 2° transitorio del referido cuerpo legal.

III. Improcedencia de la demanda por afectación de derechos de terceros ya constituidos; principio de la unidad del cauce o la corriente.



Manifiesta que en un segundo término, la demanda de regularización debe ser rechazada, ya que de ser concedida, afectaría derechos ya constituidos de terceros, y en especial y tal como se pasa a expresar, los que corresponden a los usuarios de la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí. En efecto, y en virtud del denominado principio de la unidad del cauce o la corriente, contenido en el artículo 3° del Código de Aguas que establece que las aguas que afluyen continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente; los derechos de terceros ya constituidos se verían seriamente afectados. Ello por cuanto la cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente.

En relación a la demanda, y por corresponder los derechos cuya regularización se solicita a una misma cuenca u hoya hidrográfica, lo que reconoce expresamente la demandante al contestar la oposición en sede administrativa de la Dirección de Obras Hidráulicas, al indicar que la cuenca a la cual pertenecería la vertiente sería la del río Cogotí, estima que se afectan los derechos ya constituidos de terceros sobre la misma hoya hidrográfica, a saber; primero los que corresponden al río Cogotí y sus afluentes, luego los que corresponden a su representada, el Embalse Cogotí; luego al río Huatulame y Sistema Paloma, y por último, al río Grande o Limarí. Por lo anterior, de ser otorgada, se estarían vulnerando el artículo 22 y 3° del Código de Aguas.

IV. Improcedencia de la solicitud por falta de disponibilidad del recurso; agotamiento de la cuenca.

Por último, señala que la demanda debe ser rechazada por cuanto no existe disponibilidad del recurso hídrico ya que las aguas sobre las cuales se pretende regularizar, ya fueron concedidas y declaradas agotadas según “Ordenanza para la distribución de las



aguas del Río Grande o Limarí” de fecha 31 de diciembre de 1890 y por Resolución DGA N°72 de 19 de enero de 2005 que declaró el agotamiento de la cuenca del río Limarí.

Al respecto, pide tener presente que la declaración de agotamiento de la cuenca del río Limarí se encuentra referida a aguas superficiales y en virtud del principio de unidad de la cuenca o de la corriente del artículo 3° del CA, existe una estrecha relación o interconexión entre las aguas superficiales señaladas y las otras existentes y constituidas sobre la misma cuenca, como lo dispone el artículo 22 del Código de Aguas.

Finalmente, y previas citas legales, solicitó tener por contestada por su representada la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí, la demanda de regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, deducida por Agrícola Sastre y Salinas Limitada, ya individualizada, acogerla a tramitación, y en mérito de lo expuesto rechazar la demanda con expresa condena en costas.

E) Doña Adriana Rojas Pérez, abogada, en representación de don Pedro Toledo por el **COMITÉ DE AGUA POTABLE LA LIGUA DE COGOTÍ**, de don Wilson Castillo por el **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL LA ISLA**, y de don Jorge Bravo por el **COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL LA COLORADA**, ya individualizados en autos, vino en contestar la demanda de regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, solicitando su rechazo en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expuso:

I. Antecedentes de contexto.

Expone que la empresa Agrícola Sastre y Salinas Limitada, en el mes de agosto del año 2015 solicitó a la Dirección General de Aguas Coquimbo, la regularización e inscripción de un derecho de aguas superficiales, de carácter consultivo, con ejercicio permanente y continuo por un caudal de 10 litros por segundo, desde una vertiente



que de acuerdo a la demandante nace, corre y muere al interior del Lote M, Potrero La Vertiente, predio resultante de la subdivisión del fundo que forma parte de hacienda Las Tinajas, ubicado en las coordenadas UTM Norte 6.557.139 metros, Este 315.318, Datum WGS84, comuna de Combarbalá.

Refiere que la solicitante invocando el artículo 2° transitorio del Código de Aguas que establece un sistema orientado a ordenar y formalizar “usos” de “derechos de aguas”, regularización que de acuerdo que se refiere a derechos de aprovechamiento de aguas tanto inscritas como no inscritas, para lo cual la norma establece como requisito primordial que los usuarios hayan cumplido con cinco años de uso ininterrumpido, contados desde el mes de octubre de 1981. Sin embargo de acuerdo a la información contenida al Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, el fundo antes mencionado correspondiente al Lote M, de la sociedad recurrente estaría inscrito a fojas 146 vuelta N°157 del Registro de Propiedades del año 2009.

Indica que la solicitud antes mencionada fue rechazada por parte de la Dirección General Aguas de Coquimbo mediante Resolución N°382 de fecha 29 de junio de 2016, por estimarse que no se cumple con los requisitos del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, además agrega que su uso puede significar un perjuicio para el derecho de aprovechamiento de terceros.

Menciona que la demandante ya habría realizado una solicitud anterior de regularización de derechos de aguas ubicadas en las coordenadas Norte 6.557.139 y Este 315.318, Huso 19, Datum WGS 1984, indicado en aquella oportunidad que se trataría de aguas subterráneas, solicitud que fue negada por parte de la Dirección General de Aguas de Coquimbo, razón por la cual cambia la naturaleza de la solicitud, planteando el aprovechamiento de aguas superficiales. Es decir, la autoridad competente para conocer administrativamente de las solicitudes de regularización de derechos



de aguas se ha pronunciado negativamente en dos oportunidades, cuestión que ha sido desconocida por la solicitante, quien utilizando interpretaciones dudosas de la ley y en uso abusivo de las normas insiste en tener un derecho que no tiene.

II. Incumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de aprovechamiento de aguas.

Expone que la demanda de regularización debe ser rechazada, puesto que los argumentos esgrimidos por la demandante, se sustentan en el artículo segundo transitorio del Código de Aguas, norma orientada a regularizar la propiedad de un derecho de aprovechamiento de aguas, inscrito o no inscrito, siempre que se ejerza por personas que extrayendo aguas de cualquier cuenca u hoya hidrográfica, sea subterránea o superficial, estuvieran haciendo uso de las aguas durante un período ininterrumpido de 5 años antes de la entrada en vigencia del Código, es decir, al año 1981.

Sostiene que así lo ha dicho la Excelentísima Corte Suprema en el fallo de fecha 05 de julio de 2016, Rol N°15.553-2015, caratulados “Agrícola AUC Limitada con Gigglana Femenias, Raúl y Otra”, quien ha señalado “*Que la exigencia establecida en el artículo 2° transitorio referida a la utilización de las aguas sólo puede ser entendida como comprensiva del uso que de las mismas efectuaba el solicitante de regularización a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas y en los cinco años anteriores (...)*”

Por otro lado, expone que la demandante en el intento forzado de cumplir el requisito del plazo antes indicado, aduce que los propietarios del predio han hecho uso de las aguas “desde tiempo inmemorial”, intentando sumar el tiempo anterior a la subdivisión del predio, sin embargo, en el mismo fallo antes indicado, el máximo tribunal señala en su considerando vigésimo sexto “*Que, no es posible sostener razonablemente que a la utilización que de las aguas efectuaba por sí mismo el interesado a la fecha de entrada en vigencia del Código se pueda añadir el uso de quienes la empleen después de*



él pues de esa manera sería posible prolongar indefinidamente la aplicación de la norma en comento, pese a su carácter especialísimo y provisional, conclusión que resulta inaceptable e ilógica.”

Señala que de acuerdo a lo expuesto, la solicitante adquiere el predio en el año 2009 de acuerdo al Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, que estaría inscrito a fojas 146 vuelta N°157 del Registro de Propiedades de ese año, por tanto no cumple los requisitos que establece la norma en la cual sustenta la solicitud, motivo por el cual fue rechazada por la Dirección General de Aguas de Coquimbo.

III. Afectación de derechos de las comunidades que habitan la zona.

Explica que el Río Cogotí nace en las cumbres de la Cordillera de Los Andes, nutriéndose de diversos afluentes o vertientes que desembocan en el río Pama, donde actualmente se encuentra el embalse Cogotí, abasteciéndose de 28 canales naturales, además de las lluvias, deshielos y otros afluentes.

Refiere que Las comunidades que habitan los sectores aledaños organizadas por medio de los Comités de Agua Potable Rural (en adelante APR) de Las Islas, Las Coloradas y La Ligua de Cogotí, que agrupan a cerca de 70 familias cada uno, teniendo un consumo estimado de 800 mml de agua al mes, son los principales perjudicados por la solicitud de aprovechamiento de aguas que pretende obtener empresa Agrícola Sastre y Salinas Limitada.

Indica que la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas respecto a una vertiente perteneciente al Río Cogotí, principal abastecimiento de recursos hídricos de las y los habitantes del sector constituye una vulneración a los derechos humanos, algo tan básico y esencial como el agua que pretende ser utilizada en grandes cantidades por la solicitante, sin considerar a las cientos de personas que se benefician de este recurso natural.

Sostiene que al respecto, el derecho internacional es una



guía para tener en vista al momento de velar por los derechos humanos, y que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de nuestra Carta Magna, que establece que *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

Así en año 1977 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, en la cual se declaraba que *“Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tiene derecho al acceso a agua en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”*.

Agrega que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado por Chile en el año 1989, artículo 11 N°1: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

Por otra parte, en el año 2010 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución N°64/292, establece el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento, señala que:

“Reconoce la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos.

Reafirma la responsabilidad de los Estados de promover y proteger todos los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí, y que deben tratarse de forma global y de manera justa y equitativa y en pie



de igualdad y recibir la misma atención.

Teniendo presente el compromiso contraído por la comunidad internacional de cumplir plenamente los Objetivos de Desarrollo del Milenio y destacando, en este contexto, la determinación de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio, de reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que carezcan de acceso a agua potable o no puedan costearlo y, según lo convenido en el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (“Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo”), reducir a la mitad para 2015 el porcentaje de personas que no tengan acceso a servicios básicos de saneamiento,

1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento.”

Agrega que nuestro país que siendo parte de la comunidad internacional, adquiere un compromiso irrenunciable de proteger el acceso de las comunidades al agua potable, preferentemente para su consumo por sobre la apropiación de los recursos hídricos de quienes buscan otros fines, debiendo velar siempre por el respeto a los derechos humanos, tiene la obligación de rechazar aquellos actos privados que generan un perjuicio a la vida de quienes habitan el territorio nacional (véase la resolución 55/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

Finalmente, solicitó se tenga por contestada la demanda por parte de los señores Pedro Toledo, Wilson Castillo y Jorge Bravo,



representantes de los Comités de Agua Potable Rural La Ligua de Cogotí, La Isla, y La Colorada, respectivamente, acogerla a tramitación y en el mérito de lo expuesto rechazar la demanda de regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos, deducida por Agrícola Sastre y Salinas Limitada, con costas para la demandante.

Acto seguido, el Tribunal procedió a llamar a las partes a conciliación, la que no se produjo.

Con fecha 18 de julio de 2018 (folio 70), se recibió la causa a prueba, auto modificado por resolución de fecha 28 de enero de 2019, como consta a folio 98.

Con fecha 15 de mayo de 2020 (folio 205), se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES.

PRIMERO: Que, con fechas 08, 11 y 12 de febrero de 2019 (folios 136, 137, 141, 142, 143, 144, 145 y 147), la parte demandante observó documentos acompañados por los demandados, habiéndoseles dado tramitación de objeciones documentales, según lo que se indica a continuación:

a) Respecto de los documentos acompañados por la parte del Consejo de Defensa del Estado en su escrito de fecha 04 de febrero de 2019, refiere que dichos documentos dicen relación con tres sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema que supuestamente serían contrarias a la solicitud de su representada.

En primer término, expone que las sentencias se refieren a situaciones absolutamente distintas a la planteada por su parte. En efecto como está acreditado en autos, y reconocido por la Dirección General de Aguas, las aguas que utiliza su representada corresponden a una vertiente que nace, corre y muere dentro de la misma heredad, respecto a la cual y como se explicó en su formalización de demanda, el artículo 20 del Código de Aguas



reconoce la existencia de un derecho por el solo ministerio de la ley, de modo que, con regularización o sin regularización ese derecho existe, y nadie, ni el Fisco ni los demás oponentes puede desconocerlo. Toda la legislación chilena, incluso anterior al Código Civil, que lo señala expresamente, siempre ha reconocido este derecho, que es indiferente al tiempo de uso. Su parte requiere por esta vía simplemente se le reconozca su derecho a inscribir un derecho que le pertenece, y se apunten sus características de consuntivo, permanente y continuo.

Las sentencias todas, se refieren a una exigencia de uso imposible de aplicar en esta situación porque simplemente es contraria a la ley y a la Constitución Política, que en su artículo 19 N°24 inciso final se refiere a los derechos reconocidos, como derechos de dominio de sus titulares. En consecuencia pretender aplicar esa exigencia a la situación de su representada es contraria a la razón y a la lógica, lo que nunca hará la Excma. Corte Suprema.

Por lo tanto, reitera que los fallos mencionados se refieren a situaciones totalmente distintas a la de autos.

Finalmente, solicitó tener por observados los documentos acompañados por la parte del Consejo de Defensa del Estado con fecha 04 de febrero de 2019, por no corresponder a la situación que se discute en autos.

b) Respecto de los documentos acompañados por la parte de la Junta de Vigilancia del Río Cogotí y sus afluentes, en su escrito de fecha 05 de febrero de 2019, expone que dichos documentos dicen relación con la inscripción de constitución de la Junta de Vigilancia del Río Cogotí y sus afluentes en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y un certificado emitido por la Dirección General de Aguas, acerca del registro y organización de dicha Junta de Vigilancia y que ambos derechos no tienen contacto alguno. Más aún, se encuentran a kilómetros de distancia.



Al respecto, el derecho que utiliza su representada corresponde a una vertiente que nace, corre y muere dentro de la misma heredad, respecto a la cual y como se explicó en su formalización de demanda, el artículo 20 del Código de Aguas reconoce la existencia de un derecho por el solo ministerio de la ley. Toda la legislación chilena, incluso anterior al Código Civil, que lo señala expresamente, siempre ha reconocido este derecho, que es indiferente al tiempo de uso. Su parte requiere por esta vía simplemente se le reconozca su derecho a inscribir un derecho que le pertenece, y se apunten sus características de consuntivo, permanente y continuo.

Finalmente, solicitó tener por observados los documentos acompañados por la parte de la Junta de Vigilancia del Río Cogotí y sus afluentes, en su escrito de fecha 05 de febrero de 2019, por no corresponder a la situación que se discute en autos.

c) Respecto de los documentos acompañados por la parte de doña María Teresa, doña Olinda, y don Patricio Olivares Aguilera, con fecha 06 de febrero de 2019 a fs. 87, expone que dichos documentos dicen relación con una solicitud de regularización sobre un “pozo” inexistente, efectuada por su parte en una asesoría errónea, situación que ya fue aclarada en la formalización de su petición efectuada por su parte en este expediente, y de la cual se desistió en su oportunidad. La presente regularización, como está acreditado y reconocido por la Dirección General de Aguas en el informe que rola en autos, corresponde a la inscripción de un derecho no inscrito, derecho que le confiere a la peticionaria el artículo 20 del Código de Aguas, el cual reconoce la existencia de un derecho por el solo ministerio de la ley, de modo que, con regularización o sin regularización ese derecho existe, y nadie, ni el Fisco ni los demás oponentes puede desconocerlo.

Afirma que las aguas que utiliza su representada corresponden a una vertiente que nace, corre y muere dentro de una



misma heredad, su predio cuyo dominio está acreditado en autos, y que siempre ha pertenecido a la familia Sastre, hoy organizada en sociedad, pero siempre la misma familia. Toda la legislación chilena, incluso anterior al Código Civil, que lo señala expresamente, siempre ha reconocido este derecho, que es indiferente al tiempo de uso, y así se explicó en su solicitud. Su parte requiere por esta vía simplemente se le reconozca su derecho a inscribir un derecho que le pertenece, y se apunten sus características de consuntivo, permanente y continuo.

La Constitución Política, en su artículo 19 N°24 inciso final se refiere a los derechos reconocidos, como derechos de dominio de sus titulares. Uno de esos derechos es el reconocido y conferido en el artículo 20 del Código de Aguas.

Finalmente, solicitó tener por observados los documentos acompañados por la parte de doña María Teresa, doña Olinda, y don Patricio Olivares Aguilera con fecha 06 de febrero de 2019 a fs. 87, por no corresponder a la situación que se discute en autos.

d) Respecto de los documentos acompañados por la parte de doña María Teresa, doña Olinda, y don Patricio Olivares Aguilera, con fecha 06 de febrero de 2019 a fs. 88, expone que dichos documentos dicen relación con una solicitud de regularización sobre un “pozo” inexistente, efectuada por su parte en una asesoría errónea, situación que ya fue aclarada en la formalización de su petición efectuada por su parte en este expediente, y de la cual se desistió en su oportunidad. La presente regularización, como está acreditado y reconocido por la Dirección General de Aguas en el informe que rola en autos, corresponde a la inscripción de un derecho no inscrito, derecho que le confiere a la peticionaria el artículo 20 del Código de Aguas, el cual reconoce la existencia de un derecho por el solo ministerio de la ley, de modo que, con regularización o sin regularización ese derecho existe, y nadie, ni el Fisco ni los demás oponentes puede desconocerlo.



Indica que las aguas que utiliza su representada corresponden a una vertiente que nace, corre y muere dentro de una misma heredad, su predio cuyo dominio está acreditado en autos, y que siempre ha pertenecido a la familia Sastre, hoy organizada en sociedad, pero siempre la misma familia. Toda la legislación chilena, incluso anterior al Código Civil, que lo señala expresamente, siempre ha reconocido este derecho, que es indiferente al tiempo de uso, y así se explicó en su solicitud. Su parte requiere por esta vía simplemente se le reconozca su derecho a inscribir un derecho que le pertenece, y se apunten sus características de consuntivo, permanente y continuo.

La Constitución Política, en su artículo 19 N°24 inciso final se refiere a los derechos reconocidos, como derechos de dominio de sus titulares. Uno de esos derechos es el reconocido y conferido en el artículo 20 del Código de Aguas.

Finalmente, solicitó tener por observados los documentos acompañados por la parte de doña María Teresa, doña Olinda, y don Patricio Olivares Aguilera con fecha 06 de febrero de 2019 a fs. 88, por no corresponder a la situación que se discute en autos.

e) Respecto de los documentos acompañados por la parte doña María Teresa, doña Olinda, y don Patricio Olivares Aguilera, con fecha 06 de febrero de 2019 a fs 89, expone que el documento que acompañan, que acredita la herencia de un Sitio 3 en Cogotí 18, en que habría una vertiente que nace corre y muere dentro de él, carece de relación con este juicio y no representa fundamento alguno para oponerse, pues si tiene tal vertiente, tiene un derecho que le reconoce la ley, pero que no puede contradecir otro derecho similar. Sin perjuicio de lo dicho, indica que este derecho no está acreditado ni reclamado.

Finalmente, solicita tener por formulada la observación precedente al documento acompañado por dicha parte.

f) Respecto de los documentos acompañados por la parte de doña María Teresa, doña Olinda, y don Patricio Olivares Aguilera, con



fecha 06 de febrero de 2019 a fs. 86, expuso que dichos documentos dicen relación con una solicitud de regularización sobre un “pozo” inexistente, efectuada por su parte en una asesoría errónea, situación que ya fue aclarada en la formalización de su petición efectuada por su parte en este expediente, y de la cual se desistió en su oportunidad. La presente regularización, como está acreditado y reconocido por la Dirección General de Aguas en el informe que rola en autos, corresponde a la inscripción de un derecho no inscrito, derecho que le confiere a la peticionaria el artículo 20 del Código de Aguas, el cual reconoce la existencia de un derecho por el solo ministerio de la ley, de modo que, con regularización o sin regularización ese derecho existe, y nadie, ni el Fisco ni los demás oponentes puede desconocerlo.

Agrega que las aguas que utiliza su representada corresponden a una vertiente que nace, corre y muere dentro de una misma heredad, su predio cuyo dominio está acreditado en autos, y que siempre ha pertenecido a la familia Sastre, hoy organizada en sociedad, pero siempre la misma familia. Toda la legislación chilena, incluso anterior al Código Civil, que lo señala expresamente siempre ha reconocido este derecho, que es indiferente al tiempo de uso, y así se explicó en su solicitud. Su parte requiere por esta vía simplemente se le reconozca su derecho a inscribir un derecho que le pertenece, y se apunten sus características de consuntivo, permanente y continuo.

La Constitución Política, en su artículo 19 N°24 inciso final se refiere a los derechos reconocidos, como derechos de dominio de sus titulares. Uno de esos derechos es el reconocido y conferido en el artículo 20 del Código de Aguas.

Finalmente, en uso de la citación conferida su parte, solicitó tener por observados los documentos acompañados por la parte de doña María Teresa, doña Olinda, y don Patricio Olivares Aguilera con fecha 06 de febrero de 2019 a fs. 86, por no corresponder a la situación que se discute en autos.



g) Respecto de los documentos acompañados por la parte de los Comités de Aguas Potable de Cogotí, La Ligua y La Colorada, con fecha 06 de febrero de 2019 a fs. 85, expuso que estima que los documentos que acompañan, se refieren a situaciones generales relacionadas con la escasez de aguas en la Región, pero no acreditan en forma alguna el derecho que pudiesen tener los oponentes sobre las aguas que dicen usar, y en consecuencia no representan fundamento alguno para oponerse.

Señala que el derecho de los oponentes que justifique su oposición no está acreditado ni reclamado. Sin perjuicio de lo anterior, dice que como se verá en el peritaje que se efectúe en autos, las extracciones de aguas de estos oponentes están a kilómetros de distancia del derecho de su representada, por lo que no existe influencia alguna entre dichas fuentes.

Finalmente, solicitó tener por formulada la observación precedente al documento acompañado por esta parte.

h) Respecto de los documentos acompañados por la parte de doña María Teresa, doña Olinda, y don Patricio Olivares Aguilera, con fecha 06 de febrero de 2019 a fojas 90, expuso que esos antecedentes nada prueban en relación a la solicitud de su representada, pues lo que acreditan es simplemente la posible existencia de un derecho legal, similar al que se requiere inscribir en este expediente, y a cuyo respecto su parte nunca ha planteado objeción alguna. Dichos documentos dicen relación con la existencia de una vertiente que nace, corre y muere dentro de una propiedad que sería de su dominio, sobre la cual jamás ha habido discusión ni controversia en autos.

Indica que la parte no distingue en qué controvierte lo requerido por su parte y si los oponentes quieren regularizar ese derecho, de existir, tendrán que ejercer la misma acción de su parte, y no deberían tener oposición, o si la tuvieran, carecería de fundamento.



Dicho lo anterior, observa los mencionados documentos pues ellos no permiten controvertir un derecho reconocido en el artículo 20 del C. de Aguas. En efecto, la presente regularización, como está acreditado y reconocido por la Dirección General de Aguas en el informe que rola en autos, corresponde a la inscripción de un derecho no inscrito, derecho que le confiere a la peticionaria el artículo 20 del Código de Aguas, el cual reconoce la existencia de un derecho por el solo ministerio de la ley, de modo que, con regularización o sin regularización ese derecho existe, y nadie, ni el Fisco ni los demás oponentes puede desconocerlo.

Las aguas que utiliza su representada corresponden a una vertiente que nace, corre y muere dentro de una misma heredad, su predio cuyo dominio está acreditado en autos, y que siempre ha pertenecido a la familia Sastre, hoy organizada en sociedad, pero siempre la misma familia. Toda la legislación chilena, incluso anterior al Código Civil, que lo señala expresamente, siempre ha reconocido este derecho, que es indiferente al tiempo de uso, y así se explicó en su solicitud. Su parte requiere por esta vía simplemente se le reconozca su derecho a inscribir un derecho que le pertenece, y se apunten sus características de consuntivo, permanente y continuo.

La Constitución Política, en su artículo 19 N°24 inciso final se refiere a los derechos reconocidos, como derechos de dominio de sus titulares. Uno de esos derechos es el reconocido y conferido en el artículo 20 del Código de Aguas.

Finalmente, en uso de la citación conferida a su parte, solicitó tener por observados los documentos acompañados por la parte de doña María Teresa Olivares y otros con fecha 06 de febrero de 2019 a fs. 90, por no corresponder a la situación que se discute en autos.

SEGUNDO: Que, el Tribunal rechazará las objeciones documentales deducidas por la parte demandante, por no tratarse de objeciones propiamente tales, sino que de observaciones documentales, además de no haberse esgrimido causal legal alguna



que puedan fundarse y por referirse, por otro lado, a aspectos que dicen relación con la pertinencia y valor probatorio de los documentos acompañados, materias que son privativas del análisis y decisión del Tribunal.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

TERCERO: Que, con fecha 13 de abril de 2018 (folio 8), se ha presentado don Gustavo Manríquez Lobos en representación de Agrícola Sastre y Salinas Limitada, quien, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que se consignaron en la parte expositiva, los que se dan por reproducidos en este considerando, solicitó tener por interpuesta demanda o requerimiento en procedimiento sumario, en contra del Comité de Agua Potable Rural La Isla; del Comité de Agua Potable Rural La Colorada; del Comité de Agua Potable Rural La Ligua de Cogotí; de la Asociación de Canalistas Embalse Cogotí; de la Dirección de Obras Hidráulicas; de la Junta de Vigilancia del Río Cogotí y Afluentes; de doña María Teresa Olivares Aguilera; de doña Olinda del Carmen Olivares Aguilera; y de don Patricio del Carmen Olivares Aguilera, todos ya individualizados, opositores a la solicitud de regularización e inscripción de su representada la sociedad Agrícola Sastre y Salinas Limitada, para que se declare en esta causa en definitiva lo siguiente:

A.- Que se acoge la presente demanda de regularización para la inscripción de un derecho de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo y ejercicio permanente y continuo sobre aguas superficiales y corrientes de una vertiente sin nombre, captadas en la propiedad de su representada predio “Lote M, Potrero La Vertiente” y está situado en las coordenadas U.T.M. Norte 6.557.139 mts. y Este 315.318 mts., Datum WGS 84, de la comuna de Combarbalá, Provincia del Limarí por un caudal máximo de 10 litros por segundo.

B.- Que se ordene al Sr. Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, efectúe la inscripción de este derecho en el Registro de Propiedad de Aguas, a nombre de la demandante.

C.- Que se



condena a los opositores al pago de las costas de esta causa. D.- Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que el Tribunal estime pertinente resolver de acuerdo al mérito de autos.

CUARTO: Que, con fecha 12 de julio de 2018 (folio 66), en la audiencia de estilo, y mediante minutas escritas, los demandados, conforme a lo ya expuesto en lo enunciativo, lo que se da por reproducido en este apartado, solicitaron tener por contestada la demanda, pidiendo que sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

QUINTO: Que, con la finalidad de acreditar sus pretensiones la parte demandante acompañó a la causa la siguiente prueba:

Documental, bajo apercibimiento legal, sin que fuere objetada por las contrarias, consistente en:

1) Copia de sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°5342-2016 con fecha 27 de diciembre de 2007.

2) Copia con vigencia de inscripción de dominio practicada de fojas 147 vta. a fojas 148 N°157 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, del año 2009, relativa a los inmuebles correspondientes a los Lotes J, K, L, M, N y Ñ, resultantes de la subdivisión del fundo que forma parte de la Hacienda Las Tinajas, conforme al plano que corre agregado bajo el N°4 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, correspondiente al año 1998.

3) Copia de escrito de en lo principal nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, y nulidad de resolución que indica, causa Rol N°73-2015 del Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá, con timbre de recepción de fecha 10 de enero de 2016.

4) Copia escritura pública de mandato judicial, de doña María Teresa Olivares Aguilera a don Mario Javier Rodríguez Ardiles, con fecha 26 de junio de 2015.

5) Copia escritura pública de mandato judicial, de doña



Olinda del Carmen Olivares Aguilera a don Mario Javier Rodríguez Ardiles, con fecha 07 de julio de 2015.

6) Copia escritura pública de mandato judicial, de don Patricio del Carmen Olivares Aguilera a don Mario Javier Rodríguez Ardiles, con fecha 08 de julio de 2015.

7) Certificado de residencia emitido por “Junta de Vecinos Villa Amanecer” de la comuna de Ovalle, de fecha 18 de enero de 2016.

8) Certificado de residencia emitido por “Junta de Vecinos N°38 Sector Centro Chañaral Alto” de la comuna de Monte Patria, de fecha 18 de enero de 2016.

Testimonial, rendida con fecha 06 de febrero de 2019, consistente en las declaraciones de los testigos don **Iván Mauricio Jacob Dubó**, don **Juan Carlos Rodrigo Hernández Valdivia** y don **Gustavo Adolfo Hernández Valdivia**, debidamente juramentados, respecto de los cuales no se formuló tacha alguna, y cuyas declaraciones rolan en el expediente digital en la audiencia de folio 119.

SEXTO: Que, por su parte, con la finalidad de acreditar sus defensas, la demandada **Dirección de Obras Hidráulicas**, acompañó a la causa la siguiente prueba:

Documental, bajo apercibimiento legal, cuyas objeciones fueron rechazadas, consistente en:

1) Copia de Resolución N°323, emitida por la Dirección General de Aguas, Depto. Derechos de Aguas, de fecha 19 de agosto de 1988.

2) Copia de escritura pública de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas superficiales, Repertorio N°127-1986, otorgada con fecha 20 de octubre de 1986, ante don Iván Torrealba Acevedo, Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago.

3) Copia de inscripción de dominio, inscrita a fojas 547 a 548



N°548 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle, del año 1986.

4) Copia de Ord. D.O.H. N°5911, emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha 28 de octubre de 2015.

5) Copia de Ord. N°382, emitido por la Dirección General de Aguas, de fecha 29 de junio de 2016.

6) Copia de Informe técnico DARH Coquimbo N°19-2016, emitido por Dirección General de Aguas Región de Coquimbo, de fecha 14 de junio de 2016.

7) Copia de Solicitud de regularización e inscripción de aprovechamiento de aguas, presentada por don Gustavo Manríquez Lobos en representación de la sociedad Agrícola Sastre y Salinas Limitada, ante la Dirección General de Aguas – Limarí, con timbre de recepción de Oficina de Partes de fecha 21 de agosto de 2015.

8) Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°65410-2016 con fecha 09 de enero de 2017.

9) Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°2916-2017 con fecha 12 de octubre de 2017.

10) Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°2294-2018 con fecha 02 de octubre de 2018.

Testimonial, rendida con fecha 07 de febrero de 2019, consistente en las declaraciones del testigo don **Gonzalo Manuel Arévalo Cunich**, debidamente juramentado, respecto del cual no se formuló tacha alguna, y cuyas declaraciones rolan en el expediente digital en la audiencia de folio 167.

SÉPTIMO: Que, también, con la finalidad de acreditar sus dichos, la demandada **Junta de Vigilancia del Río Cogotí y sus Afluentes**, acompañó a la causa la siguiente prueba:

Documental, bajo apercibimiento legal, cuyas objeciones fueron rechazadas, consistente en:

1) Copia de inscripción de constitución de Junta de Vigilancia del Río Cogotí y sus Afluentes, inscrita a fojas 103 vta. a 106 N°93 del



Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, del año 1995.

2) Copia de Certificado N°165, emitido por la Dirección General de Aguas, de fecha 29 de marzo de 2018.

OCTAVO: Que, asimismo, con la finalidad de acreditar sus defensas, los demandados doña **María Teresa Olivares Aguilera**, doña **Olinda del Carmen Olivares Aguilera** y don **Patricio del Carmen Olivares Aguilera**, acompañaron a la causa la siguiente prueba:

Documental, bajo apercibimiento legal, cuyas objeciones fueron rechazadas, consistente en:

1) Resolución dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Combarbalá en causa Rol C-45-2015, con fecha 10 de marzo de 2016.

Custodiada bajo el N°445-2019:

2) Copia de certificado de dominio vigente e inscripción de herencia practicada a fojas 28 N°32 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, del año 1998.

Custodiada bajo el N°446-2019:

3) Copia de acta de inspección ocular, evacuada por doña Patricia Tapia Muñoz, Notario Público, Conservador y Archivera Judicial Interina de Combarbalá, de fecha 20 de enero de 2016, con set de 14 fotografías.

Custodiada bajo el N°448-2019:

4) Copia de piezas del expediente administrativo FD-0402-212 de la Dirección General de Aguas, fojas 01 a 07, 013 a 037, y 138 a 143.

Custodiada bajo el N°449-2019:

5) Copia de piezas del expediente administrativo NR-0402-524 de la Dirección General de Aguas, fojas 080 a 086, 097 a 104, 105 a 113, 115 a 121, y 122 a 130.

Testimonial, rendida con fecha 05 de febrero de 2019, consistente en las declaraciones de los testigos don **Amadiel Aquiro**



Araya Araya, don **Jaime Aliro Araya Araya** y doña **Paola Andrea Astudillo Cortés**, debidamente juramentados, respecto de los cuales no se formuló tacha alguna, y cuyas declaraciones rolan en el expediente digital en la audiencia de folio 156.

NOVENO: Que, del mismo modo, con la finalidad de acreditar sus defensas, los demandados **Comités de Agua Potable Rural La Ligua de Cogotí, La Isla y La Colorada**, acompañaron a la causa la siguiente prueba:

Documental, bajo apercibimiento legal, cuyas objeciones fueron rechazadas, consistente en:

Custodiada bajo el N°447-2019:

1) Copia de Certificado N°1766, emitido por la Ilustre Municipalidad de Combarbalá, de fecha 16 de octubre de 2017.

2) Copia de Certificado N°1734, emitido por la Ilustre Municipalidad de Combarbalá, de fecha 05 de julio de 2018.

3) Copia de Certificado N°1738, emitido por la Ilustre Municipalidad de Combarbalá, de fecha 05 de julio de 2018.

4) Copia de Certificado N°2411, emitido por la Ilustre Municipalidad de Combarbalá, de fecha 17 de octubre de 2018.

5) Copia de inscripción de dominio, inscrita a fojas 16 N°19 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, del año 2006.

6) Resolución Exenta N°72, emitida por la Dirección General de Aguas, de fecha 01 de abril de 2005.

7) Decreto N°372, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, de fecha 24 de diciembre de 2014.

8) Decreto N°236, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, de fecha 12 de septiembre de 2015.

9) Decreto N°301, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, de fecha 17 de diciembre de 2014.

10) Copia de Decreto M.O.P. N°251, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, de fecha 22 de noviembre de 2016.



11) Copia de Resolución Exenta D.G.A. Región de Coquimbo N°1183, emitida por la Dirección General de Aguas, de fecha 14 de noviembre de 2017.

12) Copia de Resolución Exenta D.G.A. Región de Coquimbo N°493, emitida por la Dirección General de Aguas, de fecha 29 de mayo de 2018.

13) Copia de piezas del expediente administrativo NR-0402-524 de la Dirección General de Aguas, fojas 090 a 130.

Testimonial, rendida con fecha 06 de febrero de 2019, consistente en las declaraciones de los testigos don **Baudilio del Tránsito Castro Viera**, doña **Bernardina del Rosario Aguilera Villalobos** y doña **Leticia del Carmen Ramírez Araya**, debidamente juramentados, respecto de los cuales no se formuló tacha alguna, y cuyas declaraciones rolan en el expediente digital en la audiencia de folio 120.

DÉCIMO: Que, además, se tuvo a la vista, y como parte de prueba, el expediente administrativo NR-0402-544 de la Dirección General de Aguas, que incluye la solicitud y los antecedentes anexos, el que rola en esta causa bajo los folios 1, 2 y 4.

UNDÉCIMO: Que, ahora bien, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° transitorio del Código de Aguas se desprende que éste se aplica respecto de las personas que, cumpliendo todos los requisitos indicados en el inciso 1°, solicitaren inscribir derechos de aprovechamiento no inscritos, y aquellos que se extraen en forma individual de una fuente natural, siendo estos requisitos: 1) Posesión ininterrumpida de cinco años al menos, iniciada antes de la entrada en vigencia del Código de Aguas; 2) Que dicho uso sea efectuado libre de clandestinidad o violencia, y sin reconocer dominio ajeno; y 3) Cumplir con los requisitos del párrafo 1° del Título I del Libro 2° del Código de Aguas.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al primer requisito, cabe precisar que, de acuerdo al mérito de las probanzas aportadas, en



especial la consistente en copia con vigencia de inscripción de dominio practicada de fojas 147 vta. a fojas 148 N°157 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, del año 2009, relativa a los inmuebles correspondientes a los Lotes J, K, L, M, N y Ñ, resultantes de la subdivisión del fundo que forma parte de la Hacienda Las Tinajas, conforme al plano que corre agregado bajo el N°4 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, correspondiente al año 1998, valorada conforme al artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, efectuada su apreciación conforme a la regla del artículo 1700 del Código Civil, hace plena prueba de que los terrenos en que la demandante indica en que se encuentra la vertiente de aguas superficiales, sobre la que pretende inscribir los derechos de aprovechamiento de aguas que reclama, fueron adquiridos por su parte con fecha 08 de septiembre de 2009, esto es, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Código de Aguas –29 de octubre de 1981–, no pudiendo por ello, por tanto, entenderse que ha tenido a su respecto un uso continuo, libre de clandestinidad y violencia, por cinco años, con anterioridad a dicha fecha, sin que haya acreditado por otro lado, el uso inmemorial de sus antecesores en el dominio, sino que solamente desde el año 2009, pudiéndose extender –incluso con una interpretación laxa– en el mejor de los casos al año 2008, conforme a lo indicado en la misma inscripción señalada arriba, que expresa literalmente que *“El dominio del anterior propietario se encuentra inscrito a fojas 261 N°313 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Combarbalá, correspondiente al año 2008”*. Sin embargo lo anterior no es posible, puesto que no procede añadir al tiempo de uso acreditado por la solicitante, el de sus antecesores, por cuanto la agregación de la posesión regulada por el artículo 717 del Código Civil es un régimen excepcional que no recibe aplicación en esta materia, lo anterior, atendido el claro tenor del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, que exige un uso personal del recurso



hídrico cuya regularización se pide.

DÉCIMO TERCERO: Que, lo anteriormente señalado, no se ve desvirtuado con el tenor de la prueba testimonial presentada por Agrícola Sastre y Salinas Limitada, con la que se pretendía acreditar que los antecesores en el dominio de la demandante han hecho uso de las aguas durante cinco años al menos con anterioridad al 29 de octubre de 1981 de entrada en vigencia del Código de Aguas, ya que ésta no es suficiente para modificar los supuestos fácticos de los que da cuenta la única inscripción de dominio que obra en autos respecto de los terrenos en que se encuentran las aguas pretendidas de regularización, no siendo posible, entonces, respaldar y complementar sus dichos, habida consideración de que, además, la forma en que se prueba la posesión de los inmuebles conforme a la legislación nacional (teoría de la posesión inscrita).

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado, es menester destacar, la transitoriedad de la disposición en que se basa la solicitud, lo que impide considerar su aplicación a usos originados con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Aguas, pues tal interpretación conspira con su naturaleza, pues la transforma en un precepto de carácter permanente, convirtiendo así una situación excepcional en una forma de regularización general, lo que desvirtúa su establecimiento y propósito.

DÉCIMO QUINTO: Que, en conclusión, la prueba acompañada a la causa, sumado a los antecedentes contenidos en el expediente administrativo, son insuficientes para tener por cierta la utilización ininterrumpida de al menos cinco años del recurso hídrico, desde antes de la entrada en vigencia del actual estatuto legal sobre la materia, no pudiendo decretarse, por lo mismo, la inscripción solicitada. De manera tal que, al no haberse cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, se rechazará la demanda de regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas.



DÉCIMO SEXTO: Que, por último y sin perjuicio de lo que ya se señaló respecto a los requisitos para acceder a la inscripción de derechos de aprovechamiento no inscritos, habiendo invocado el demandante para fundar su solicitud, entre otras normas, el artículo 20 del Código de Aguas, en el sentido que reclama que las aguas fluyen de una vertiente que nace, corre y muere dentro de una misma heredad, baste sólo mencionar que los derechos de aprovechamiento que se generan de dicha fuente, le corresponderían, en su caso, al propietario de sus riberas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, se omitirá pronunciamiento respecto de las demás defensas y alegaciones opuestas, por derivar en un ejercicio fútil, y ser contradictorias a lo ya resuelto precedentemente.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada altera lo razonado la demás prueba pormenorizada, y no valorada en lo específico, en los considerados que anteceden.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2°, 112, 114, 122, 130 y siguientes, 140, 141, 177 y siguientes, 310 del Código de Aguas; artículos 700 y siguientes, 1698, 1700 del Código Civil; artículos 160, 170, 342, 384, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás pertinentes; **se declara:**

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES.

1. Que, **se rechazan, sin costas,** las objeciones documentales deducidas por la parte demandante en las presentaciones de fechas 08, 11 y 12 de febrero de 2019 (folios 136, 137, 141, 142, 143, 144, 145 y 147).

II.- EN CUANTO AL FONDO.

2. Que, **se rechaza** en todas sus partes la demanda de regularización e inscripción de derechos de aprovechamiento de aguas, deducida en lo principal del escrito de fecha 13 de abril de 2018 (folio 8), por don Gustavo Manríquez Lobos en representación de Agrícola Sastre y Salinas Limitada.



3. Que, cada parte se hará cargo del pago de sus costas.

Anótese. Regístrese copia autorizada de la presente sentencia en Secretaría del Tribunal.

Notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

ROL C-877-2018.

Dictada por doña **INGRID MARLENE EBNER ROJAS**, Jueza Suplente del Primer Juzgado de Letras de La Serena.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Serena**, **veintidós de junio de dos mil veinte**.

